

139



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DERECHOS HUMANOS DEL PROCESADO**

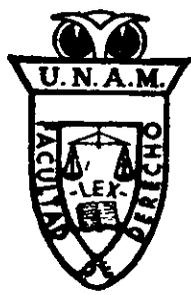
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**JUAN PABLO ELIGIO MIMBRERA**



MEXICO, D. F.

284761

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
PRESENTE

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **ELIGIO MIMBRERA JUAN PABLO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROCESADO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 20 de marzo del 2000, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, Del 31 del 2000.

  
  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.*

lrm.

*Lic. Ignacio Mejía Guizar*

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

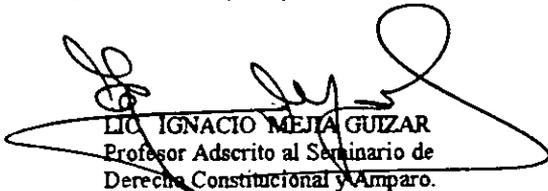
**PRESENTE.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROCESO", elaborada por el alumno ELIGIO MIMBRERA JUAN PABLO, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
CD. Universitaria, .D.F, marzo 20 de 2000.



**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR**  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y Amparo.

## INDICE

### TEMA: LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROCESADO

#### CAPITULO PRIMERO

#### LA PERSONA Y LAS GARANTIAS

	Pagina
I.- Persona Humana. . . . .	1
II.- Libertad Humana . . . . .	4
III.- Garantias Constitucionales. . . . .	7
a) Naturaleza Juridica. . . . .	7
b) Concepto de Garantias Constitucionales o Individuales. . . . .	8
IV. Terminología. . . . .	10
a) Punto de vista Juridico. . . . .	10
b) Punto de vista Doctrinal. . . . .	15

#### CAPITULO SEGUNDO

#### ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO Y SUS CONSTITUCIONES

I.- Constitución de Cadiz de 1812. . . . .	16
II.- Constitución de Apatzingan de 1814. . . . .	22
III.- Constitución de 1824. . . . .	28
IV.- Constitución de 1836. . . . .	34
V.- Bases Orgánicas de 1843. . . . .	40
VI.- Acta de Reforma de 1847. . . . .	43
VII.- Constitución de 1857. . . . .	46
VIII.- Constitución de 1917. . . . .	53

**CAPITULO TERCERO  
EL PROCEDIMIENTO PENAL**

pagina

I.- Naturaleza Jurídica . . . . .	.56
II.- Importancia del Procedimiento Penal. . . . .	.60
III.- Principios que rigen el Procedimiento Penal .. . . .	62
IV.- Objeto del Proceso Penal . . . . .	.65
V.- Etapas del Proceso Penal . . . . .	.70
VI.- Sujetos de la Relación Procesal . . . . .	76

**CAPITULO CUARTO  
DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO**

I.- Derechos Humanos del procesado en la instrucción hasta el auto de término constitucional.. . . . .	.95
II.- Derechos del procesado desde el auto de término constitucional hasta sentencia. . . . .	.117

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio de Los Derechos Humanos del procesado tiene por objeto resaltar la importancia de una correcta aplicación de las leyes reglamentarias, como lo son, la legislación sustantiva como procesal penal, y un estricto apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a las garantías individuales, tiene una trascendencia vital para toda persona sujeta a un proceso penal, dado que una inexacta aplicación de la ley penal, trae como consecuencia marcadas afectaciones en su esfera individual y por lo tanto, de manera inmediata a su familia, y colectivamente a la sociedad.

Asimismo, se tratarán en el presente ensayo en su capítulo primero a la persona y las garantías individuales, así como las diversas conceptualizaciones de derechos humanos, en su capítulo segundo los antecedentes de los derechos humanos a través de las diversas constituciones políticas de México, en su capítulo tercero lo relativo al desarrollo del proceso penal en sus diversas etapas y los sujetos que conforman la relación procesal penal del mismo, en su capítulo cuarto lo concerniente a los diversos derechos fundamentales que tiene toda persona sujeta a un proceso penal.

# CAPITULO PRIMERO

## LA PERSONA Y LAS GARANTÍAS

### I.-PERSONA HUMANA

Persona es "todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Es decir que se define por su aptitud potencial para actuar como titular activo o pasivo de relaciones jurídicas. Lo que coincide con la noción de capacidad."<sup>1</sup>

"La expresión palabra persona es equívoca y polisémica. Un correcto entendimiento de los usos de la palabra persona en el discurso jurídico requiere de un conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho.

La etimología de la palabra, no obstante algunos problemas ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente de que la locución latina persona deriva de personare. En todo caso entre los latinos el significado originario de persona fue el de máscara. Persona, designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora.

---

<sup>1</sup>GARRONE, Jose Alberto. *Diccionario Jurídico*; Editorial Abeledo Perrot; tomo III. México 1987. p.67

Poco después persona, paso a designar al propio actor enmascarado: Al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión *dramatis personae*, con la que se designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama. Probablemente éste sentido era ya metafórico significaba: las partes que habrían de hacerse en la obra. Muy naturalmente *personae* llegó a significar: las personas del drama, 1)El personaje que es llevado a escena, y 2)El actor que lo caracteriza. las personas del drama, los personajes".<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que la persona por el simple hecho de serlo tiene una capacidad de goce, la cual es regulada desde el momento mismo en que nace por un ordenamiento jurídico, previamente determinado y establecido como acontece en nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo I, al otorgar determinadas garantías consagradas en la misma.

Un fundamento filosófico de persona es al respecto lo siguiente: "En efecto se ha dicho que el hombre es persona en cuanto que tiende a conseguir un valor, a objetivarlo en actos y sucesos concretos e individuales, por lo que esta guisa, el concepto de personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología axiológica, esto es el vínculo finalista que el ser humano como tal establece con

---

<sup>2</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 1987. Editorial, Porrúa, 2a. Ed. p. 2394.

el reino o esfera valorativa, o como diría el doctor Recaséns Siches": El criterio para determinar la personalidad es el de construir una instancia individual de valores, el ser la persona misma una concreta estructura de valor".<sup>3</sup>

Para Kant, "el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. Esto es, la persona se define no atendiendo solo a la especial dimensión de su ser, (ejemplo: la racionalidad, la individualidad, la identidad, etc.) sino descubriendo en ella su proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando que persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás, de las cosas que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que, por tanto, tienen precio."<sup>4</sup>

Recaséns Siches sostiene: "Cuando decimos que el hombre es persona, con esto significamos que no es solamente pedazo de material, un elemento individual en la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante. Ciertamente que el hombre es un animal y un individuo; pero no como los demás. El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad. No existe solo de modo biológico, antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada; superexiste igualmente en conocimiento y en amor."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México 1996. Ed. 28a. p. 16.

<sup>4</sup> *Ibidem* p. 16

<sup>5</sup> *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX*. Tomo II. Ed. 1963. p. 833.

## II. LIBERTAD HUMANA

La libertad es un derecho vital para las personas en la sociedad y Estados que esta contenida en la constitución y les otorga, la facultad a los gobernados para realizar sus propios objetivos, fines mediante un estricto apego a un Estado de Derecho que garantice a la misma. En nuestra actual Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, la libertad constituye una garantía constitucional, así tenemos, las libertades que tiene cada habitante de la república.

Las libertades de la persona humana son:

(ART.5) Libertad de trabajo entendida en un sentido amplio: comercio, industria, profesión.

(ART.6) Libertad de pensamiento.

(ART.6) Derecho a la información

(ART.7) Libertad de Imprenta

(ART.8) Derecho de petición

(ART.9) Libertad de reunión o asociación.

(ART.10) Libertad de posesión de armas.

(ART. 11) Libertad de tránsito.

(ART. 16) Libertad de circulación de correspondencia que implica la inviolabilidad de la misma.

(ART.24) Libertad de cultos

(ART.28) Libertad de Concurrencia.

"La libertad es la principal protagonista del Derecho Constitucional, en el sentido de que los preceptos de las leyes fundamentales deben de tener por finalidad organizar un régimen jurídico-político que permita y favorezca el ejercicio de las libertades individuales anteriores al estado y que el debe reconocer y garantizar." <sup>6</sup>

Por otro lado, no hay que olvidarse que la humanidad ha vivido en una incesante búsqueda de la libertad, procurando para ello limitar el poder de los gobernantes. Es en ese sentido que puede decirse, que la historia del hombre es la historia de la lucha por la libertad, por significar ella una idea motor fundamental en la evolución de la humanidad. Y tratando de entender o darnos alguna concepción que nos conlleve a interpretar en cuanto a algunos de sus aspectos más relevantes de la misma, a continuación menciono las conceptualizaciones siguientes:

"Se entiende por libertad, la facultad que posee el ser humano de actuar para el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos".<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> PADILLA, MIGUEL M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías; Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, ed. 2ª. Argentina 1993. p.171.

<sup>7</sup> GUTIERREZ, Aragón Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano; Ed. Porrúa. México 1990. ed. 9a. p. 77.

"Es un poder atribuido a los seres humanos para emplear libremente sus dotes morales, intelectuales y físicos, con el objeto de decidir las acciones u omisiones que les permitan satisfacer las aspiraciones y necesidades propias, cualquiera que sea su índole.

Para Kant personalidad es la libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza.

Fichte menciona: Mi ser es mi querer, es mi libertad; solo en mi determinación moral soy dado a mí mismo como determinado.

Recaséns Siches se ha expresado: La vida que tiene que hacerse, tiene que hacérsela él yo que cada uno de nosotros es; y su estructura es futurición, es decir, en cada momento lo que se va a hacer en el momento siguiente, es la libertad. Pero una libertad no abstracta, como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades concretas tiene que optar.

Burgoa señala: En último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número ilimitado de posibilidades"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> BURGOA, Ignacio. Ob. Cit., pp. 17-19.

### III.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

#### A) LA NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza es el origen de las cosas, de tal manera que las Garantías Constitucionales tienen su origen en la ley suprema, es decir, en nuestra Constitución en ella están contenidas y protegidas a través de un control constitucional.

Las garantías constitucionales están establecidas en nuestra constitución, no tendría sentido el simple hecho de exponer y enunciar derechos, sino que debe existir el medio para el cumplimiento de las garantías consagradas en la constitución de no existir se trataría de simples valores y el Juicio de Amparo es el medio que los protege, así tenemos a la Ley de Amparo.

Y sostiene el Dr. Ignacio Burgoa "La fuente formal de las Garantías Individuales pueden ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita. Y que en efecto, los Derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituye en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir en la constitución según sucede en la generalidad de los casos. Y que es la Ley fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación. Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son la creación

constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley suprema".<sup>9</sup>

## **B) CONCEPTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O INDIVIDUALES.**

En un estricto sentido técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

Al término garantía, referido al derecho constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, los que a continuación se citan:

"En primer lugar, se han denominado garantías a los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir los derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero de esa Ley fundamental cuando las califica como Garantías Individuales.

---

<sup>9</sup> BURGOA, Ignacio. Ob. Cit., p. 186.

b) En segundo lugar, Garantías Constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los Derechos Humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la Ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor.

c) Finalmente, se ha identificado el término Garantía Constitucional con el concepto de defensa de la constitución, es decir, englobado tanto a los medios preventivos como a los represivos".<sup>10</sup>

La Garantía en el derecho privado que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (A lato sensu). En derecho público la Garantía implica protección, defensa de los derechos de los gobernados frente a los actos del Estado.

A continuación se menciona la acepción de Garantía.

"Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 1987, Editorial Porrúa 2a. edición. p. 2398.

Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas<sup>11</sup>.

#### IV. TERMINOLOGÍA.

##### A) PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

- a) Garantías Individuales.
- b) Garantías Constitucionales.
- c) Derechos Humanos.
- d) Libertades Públicas.
- e) Derechos Subjetivos Públicos.

**a) Garantías Individuales:** Término utilizado en los tiempos en los que la filosofía y las tendencias políticas estaban impregnadas de un individualismo, y que nuestra actual constitución denomina en su Título primero, Capítulo I de las Garantías Individuales y que se contiene en la parte dogmática de la Constitución.

---

<sup>11</sup> *Ibidem* p. 161.

"Así, las garantías, en cuanto a seguridades o medidas de protección, serían las que se ejercen frente al Estado exclusivamente en tanto que los derechos humanos tienen un carácter ambivalente o bifrontal, en razón de que son oponibles frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando son reconocidas como garantías, y frente a los demás hombres como principios de derecho erga omnes, esto es universales, o frente a todos, pues son valores axiomáticos."<sup>12</sup>

**b) Garantías Constitucionales:** "Son un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etc. con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la tierra, cuyo disfrute se encuentra debidamente mediante el juicio de amparo"<sup>13</sup>

**c) Derechos Humanos:** "Los llamados Derechos del Hombre son denominados como aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante ante las exigencias de un bien común".<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Vid Bidart Campos, Germán J., Teoría General de Los derechos Humanos, México, UNAM, 1989, pp. 34, 37 y 123.

<sup>13</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. México 1991. Editorial Pac. p.11

<sup>14</sup> CASTÁN, Tobeñas José. "Los Derechos del Hombre", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia T LVIII. Año 117-118. Madrid España. p. 7778.

También son denominados "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social, y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente"<sup>15</sup>

"Se llaman Derechos Humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería de tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano, y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros."<sup>16</sup>

Bajo ésta misma tendencia se ha dicho que los derechos humanos son algo que toda persona posee. no son derechos que el hombre adquiere por realizar determinado trabajo, por representar cierto rol, o por desempeñar ciertos cargos. Le corresponde simplemente porque es un ser humano. Como lo expresó Jacques Maritain, citado por Maurice Cranston:

---

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano, tD-H, México, ed. porrua, año 1987, p. 1063.*

<sup>16</sup> Comisión internacional de juristas, *la libertad de pensamiento, conciencia y religión*, edición especial, 1968, pag. 46.

"La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona, un todo, la dueña de sí misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal. En virtud de la Ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre por el hecho mismo de ser hombre."<sup>17</sup>

"Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen y medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su quinta esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos o sea, la propiedad de absoluta libertad, para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En éste trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>Maurice Cranston, "¿Que son los Derechos Humanos?", en Facetas, no.66, 1984, Washintong,DC, EUA,p.58.

<sup>18</sup>Arnold J. Lien. "Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro de los derechos del hombre", en los Derechos del Hombre; estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p.28.

**d) Libertades Públicas:** surgen como una contraposición a los derechos civiles

"Constituyen una categoría peculiar cuyo significado hace referencia a aquellas facultades o esferas de acción autónoma de los individuos o de los grupos, que han sido expresamente reconocidas y garantizadas por el ordenamiento jurídico positivo frente a la intervención del Estado. Puede afirmarse que el término de libertades públicas surgió como resultado de una cuidadosa integración progresiva de los conceptos originarios: los derechos del hombre o derechos naturales y los derechos del ciudadano o derechos civiles. Así, y dentro del ámbito específico de los derechos civiles, se habría formado la categoría de los derechos o libertades públicas como concepto formulado en contraposición al de los derechos civiles privados"<sup>19</sup>

**e) Derechos Públicos Subjetivos:** "En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea garantía dentro del campo del derecho, prescindimos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación, y de la que surge el llamado "Derecho Público Subjetivo" del gobernado y que equivale, en cierta medida, al derecho del hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra constitución de 1857"<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> R. Terrazas Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Editorial. Porrúa, edición 4ª. México, 1996. p.28.

<sup>20</sup> *Ibidem* p. 165.

Estos derechos en buena medida son producto del intento de positivización de los derechos naturales e innatos. "Constituyen una categoría histórica construida para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el estado liberal de derecho. Su sentido de libertades limitadas del poder del Estado, de esferas de actividades privadas, contrapuestas a la actividad pública, y de autolimitaciones que el propio poder soberano del estado se impone en beneficio de determinadas esferas de interés privado, los configuran como derechos que reciben su fuerza de reconocimiento otorgado por ordenamiento jurídico estatal."<sup>21</sup>

**B) PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.**

**A) GARANTÍAS INDIVIDUALES.**- Término empleado por Ignacio Burgoa Orihuela, Isidro Montiel y Duarte, Francisco Porrúa Pérez, Adalberto Andrade.

**B) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**- Término empleado por Luis Bazdreh y Juventino V. Castro.

**C) LIBERTADES PÚBLICAS.**- Término empleado por Alfonso Noriega.

---

<sup>21</sup> R. Terrazas. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, ed. Porrúa, México 1996, p.29

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SUS CONSTITUCIONES.

#### I. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

La constitución política de la monarquía española fue expedida en España y es de gran importancia para nuestro país constituye una etapa anterior a la actual constitución.

La Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 4 declaró que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, "no son otros que los derechos del hombre; es decir, los derechos fundamentales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de gozar siempre, así como los medios formulados para asegurar el ejercicio de tales derechos, que son propiamente las garantías individuales"<sup>22</sup>.

Como se desprende de éste artículo 4 de la constitución monárquica española, es sin duda uno de los antecedentes de los derechos humanos al reconocer como derechos fundamentales la libertad y la propiedad que debían tener un rango constitucional para proteger de manera fundamental a todos los individuos que la componen sin hacer distinción y establecer un medio que asegure el cumplimiento de esos derechos.

---

<sup>22</sup> R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 191. p 36

Además por análisis de esta constitución, considero que es un antecedente del constitucionalismo mexicano en cuanto a los derechos que contenía.

La constitución de Cádiz de 1812 establece un régimen jurídico-político en España se inspiró en la corriente ideológica de la declaración de los derechos humanos de 1789 y establece ciertos principios como son: la soberanía popular, la división de poderes y el de limitación de las autoridades.

La constitución de 1812, "España deja de ser un estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las cortes y a los tribunales respectivamente".<sup>23</sup>

Dentro de los derechos que consagraba ésta Constitución destacan de manera general los siguientes:

"Se le prohíbe al Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, ni tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella".<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> BURGOA, Las Garantías Individuales. p.119.

<sup>24</sup> MONTIEL, y Duarte Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Ob, Cit, p. 6.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 23 los derechos del procesado. Y en cuyos antecedentes de la constitución de 1812 encontramos los siguientes:

**Antecedentes del artículo 14 en la Constitución de 1812.**

**Artículo 172.** Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

XI. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 244. Las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las cortes ni el rey podrán dispensarlos.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

**Antecedentes del artículo 16 en la Constitución de 1812.**

Artículo 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 292. En flagrante todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presidencia del Juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

#### **Antecedentes del artículo 19 en la Constitución de 1812.**

Artículo 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá automotivado, y de él se entregará copia al Alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá al Alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 299. El Juez y el Alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitral la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

#### **Antecedentes del artículo 20 en la Constitución de 1812.**

Artículo 290. El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no

pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 302. El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

Así mismo, es de resaltar la influencia de la escuela clásica cuyo principal precursor fue, Beccaria y se denota en el artículo:

297. Se dispondrán las cárceles que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá estos en buena custodia, y separados los que el juez mande a detener sin comunicación, pero nunca en calabozos mal sanos y subterráneos.

Pero a través de la historia al no existir leyes que reglamentaran de manera uniforme los diferentes derechos humanos, quienes tenían mayor poder y fuerza abusaban sobre los

pobres y débiles, e incluso en determinados estados la nobleza se hallaba sometida a las leyes penales distintas de las que regían para los plebeyos y existían abusos claramente por el excesivo poder de clases social y económicamente más fuertes.

“Al constituirse los pueblos en verdaderas organizaciones y empezar a surgir los Estados como la forma política más acertada para establecer un orden dentro de un conjunto o conglomerado de personas, quienes llegan a detentar el poder, se arrojan para sí la facultad de castigar en nombre de la comunidad impidiendo así que sea el particular que se haga justicia por propia mano”.<sup>25</sup>

Es por eso que al reglamentar los derechos humanos, se pasa a un Estado de Derecho en que deja existir la antigua idea de hacerse justicia por propia mano, se estructura un sistema penal que reivindica los derechos del hombre, así, como su dignidad, y del mismo modo evitar excesos de una justicia de tipo sanguinaria y primitiva que imperaba desde la misma edad media hasta antes de otorgarla en una constitución que los regulara.

Es relevante la idea de la escuela clásica, en cuanto al procedimiento penal:

“Francisco Carrara señalaba como principales postulados de la misma: la razón y los límites del derecho de castigar por parte del Estado; la reivindicación de las garantías para el individuo sujeto a proceso penal y la posición a la barbarie de las penas con que se castigaba al delincuente”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología*, Editorial, porrúa, México, 1997 p 34

<sup>26</sup> *Ibidem*, Ob. Cit , p. 35

## II.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

Se Denomina decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. Es éste documento de carácter jurídico político que se expidió cuando la Nueva España se encontraba bajo el dominio Español y no entro en vigor, fue aprobado el 22 de octubre de 1814 por el congreso constituyente de Chilpancingo.

Este documento se diferencia de la Constitución de 1812, en que tiene como fundamento el dotar a México de un gobierno propio e independiente del gobierno Español, y que además se encuentran los principios de la ideología que posteriormente sería del movimiento Insurgente.

"En diecisiete artículos los constituyentes del congreso de Anahuac, a pesar de haber sesionado entre batallas, escaramuzas, sobre la sombra de lo que comenzaba a llamarse partía, redactan una verdadera declaración de derechos la cual quedo consagrada en él capitulo V, cuyo encabezado dice: (De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos), y principalmente en el artículo 24 el cual fue copiado de la declaración de derechos de la convención

francesa de 1789 y de la constitución de 1793. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>27</sup>

En éste precepto se hace mención de los derechos fundamentales del hombre tales como la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Asimismo, hay otros preceptos que contienen garantías constitucionales como:

Artículo 31, de la Audiencia;

Artículo 32 y 33, La inviolabilidad de domicilio

Artículo 34 y 35, los derechos de propiedad y de posesión;

Artículo 37, los derechos de defensa;

Artículo 38, La libertad ocupacional;

Artículo 39, La instrucción; y

Artículo 40, la libertad de palabra y de imprenta.

---

<sup>27</sup> LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Costitucionalismo Mexicano, Editorial porrua, México 1997. pp. 27 y 65

Y en cuanto a los antecedentes de la garantía de legalidad tenemos:

**Antecedentes del artículo 14 en la Constitución de 1814.**

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley

Artículo 31. Ninguno debe de ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Como se desprende de los dos anteriores artículos, la constitución de 1814, considero que contiene un antecedente de la garantía audiencia de las formalidades esenciales del procedimiento, es de trascendental importancia porque protegía al ciudadano común y corriente de las arbitrariedades que imperaban hasta entonces, al tener derecho a ser oído y vencido en juicio, se protegía su dignidad como persona y no solo en cuanto a la libertad sino también sus bienes, y al mismo tiempo establece un límite al poder arbitrario de las autoridades.

**Antecedentes del artículo 16 en la Constitución de 1814.**

Artículo 166. No podrá el supremo gobierno: arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

"Como se puede observar, los constituyentes de Apatzingan, a diferencia de los redactores de la constitución gaditana, consideraron que el término de cuarenta y ocho horas era suficiente para que la autoridad respectiva tuviera posibilidad de allegarse los diferentes elementos acusatorios del procesado y de esta forma emitirse su resolución de remitir al sujeto al tribunal competente o bien dejarlo en libertad"<sup>28</sup>

**Antecedentes del artículo 19 en la Constitución de 1814.**

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

**Antecedentes del artículo 20 en la Constitución de 1814.**

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

La constitución de 1814 se puede destacar además por ser la primera en regir al país donde se plasmarán los anhelos del pueblo a través de los constituyentes de la época, en cuanto a la ideología de los derechos fundamentales que si bien no se tenía una concepción bien definida de los mismos, contribuyeron para que en posteriores constituciones se perfeccionaran y del mismo modo establecer una concepción más clara y amplia acerca de los derechos humanos.

---

<sup>28</sup> *Idem.* 67.

"Sus autores fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argáandar. El decreto de Apatzingán fue una verdadera constitución potencial, aunque no vigente, de México, en cuanto que tendió a estructurar política y jurídicamente a nuestro país en un cuerpo normativo sistemático por la pretensión de regular básicamente los primordiales aspectos que el constitucionalismo incipiente de la época imponía como materia de regulación por el derecho fundamental. Es en la constitución de Apatzingan donde por primera vez en la historia jurídica y política de México se habla de un gobierno propio para una nación que luchaba para ser independiente."<sup>29</sup>

Asimismo los constituyentes de Apatzingan redactaron la misma concedores, de que lo hacían en una etapa de incertidumbre y establecieron en él capítulo V titulado. De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos un apartado que comenzaba en el artículo 24 al 40 donde por primera vez se establecieron de manera específica y determinada los derechos fundamentales del hombre.

---

<sup>29</sup> BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1990. p.99

"La seguridad se fundaba en los artículos 9,10,13,14,16,17,19,20,21,22,23,27,28, en ellos se garantizaba de toda amenaza exterior, de conquista, que debería repelerse con las armas en caso necesario, de ataques a la soberanía del pueblo; de gozar de los derechos ciudadanos por el hecho de haber nacido en México u obteniendo carta de naturaleza y del derecho de ser respetado como individuo aun siendo transeúnte; de gozar de la misma manera de los beneficios de la ley a la cual se ha sometido todo ciudadano voluntariamente y la que señala con precisión los casos en que es posible acusar, detener y juzgar a una persona sin que haya exceso en su aplicación. Seguridad ante los abusos del Estado y las autoridades; de seguridad de que nadie puede ser condenado sin previo juicio en el que pueda defenderse; seguridad de que su hogar y su tranquilidad y su propiedad serían respetados, y seguridad de que podrá emitir libremente sus opiniones oralmente y por escrito."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> De la Torre Villar, Ernesto. *La constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*. UNAM. Instituto de Investigaciones históricas México. 1964. Editorial porrua. p. 58

### III.- CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824, tiene como principal mérito ser de carácter Federal al ser la primera en la historia de nuestro país en tener esa forma de gobierno.

Con la constitución de 1824, se establecieron muchos de los ideales de los constituyentes al describir los derechos del hombre aunque no existió un capítulo específico así, se advierte de la siguiente forma:

Hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar los límites a las autoridades supremas de la nación-

"Congruentes con las corrientes del pensamiento de la época, que inspiraron nuestra carta magna de corte federal, volvemos a observar la preocupación por la virtud, la única base de la verdadera libertad y la mejor garantía de nuestros derechos y de la permanencia de nuestra constitución"<sup>31</sup>

"Fue el ordenamiento jurídico primario fundamental de México, pues en ella se creó el Estado Mexicano. Aunque posteriormente haya variado la forma estatal implantada en la

---

<sup>31</sup> CARRILO, Prieto, Ignacio, *La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano*. p. 180

constitución del 24 sustituyéndose el régimen federal por el central y a pesar de los constantes cambios de la forma de gobierno operados por otros ordenamientos constitucionales que registra nuestra historia, el Estado Mexicano instituido en dicha ley fundamental no desapareció merced a tales fenómenos, ni éstos fueron cuando sucesivamente un nuevo estado no obstante las alteraciones que experimentaron esas dos formas jurídico-políticas."<sup>32</sup>

Dentro de los preceptos constitucionales a destacar en cuanto a su estructura y funcionamiento, y que posteriormente fueron el fundamento de posteriores constituciones como la de 1857 y 1917 encontramos los siguientes:

Artículo 146. - Prohibía las penas trascendentales.

Artículo 147. - Prohibía la Confiscación de bienes

Artículo 148. - Los juicios por comisión y las leyes retroactivas.

Artículo 149.- Los tormentos.

Artículos 150 y 151.- Las detenciones sin prueba semiplenas o indicios o por más de 60 días.

---

<sup>32</sup> BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*. p. 99.

Artículo 151.- El registro de la casa, papeles y efectos de los habitantes sin ajustarse a las disposiciones legales.

Dentro de los antecedentes de los artículos 14, 16, 19, 20 y 23 constitucionales, continuamos con sus antecedentes de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

**Antecedente del artículo 14 constitucional en la Constitución de 1824.**

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Este artículo al mencionar que no se aplique retroactivamente la ley, establece la garantía de irretroactividad de la ley que sin duda es un gran acierto que nos conlleva al mejoramiento del sistema jurídico.

**Antecedente del artículo 16 constitucional en la Constitución de 1824.**

Artículo 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federación podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o Juez competente.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba o incicio de que es delincuente.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las causas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma en que ésta determine.

En la constitución de 1824 la seguridad jurídica esta consagrada en los siguientes artículos(144 y 146) que prohibían el tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentales, sin embargo la practica de tortura o cualquier otro medio o instrumento de violencia a pesar de surgir en los primeros años de un México independiente, siguió siendo la tortura un medio para obligar a procesados a declararse culpables a través de confesiones extraídas contra su voluntad.

El proceso penal fue regulado en beneficio del ciudadano. El artículo 153 mencionaba "a ningún habitante de la república se le tomara juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales" como complemento del artículo, el 156 consagra el

derecho a recibir pronta y eficazmente la impartición de justicia, cuando sobrevenga un conflicto de intereses"<sup>33</sup>

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Al prohibir los tormentos como medio para obtener la confesión, para la realización de autoincriminaciones y determinar delitos por medio de alguna clase de tormento dada la época, se garantizaban los derechos humanos del procesado y por ende su dignidad y vida misma toda vez, que este artículo menciona sea cual fuera la naturaleza y estado del proceso entendido para cualquier individuo.

Además el artículo 16 de la constitución de 1824 establecía: prohibiciones al limitarle el interponer el interés colectivo sobre el individual, y de que se aportaran las pruebas plenas para el acreditamiento o comprobación de la calidad específica del delincuente.

---

<sup>33</sup> CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Ob. Cit.* p.184

El maestro Daniel Moreño sostiene:

"Que giraban las ideas de los constituyentes del 24 alrededor del individualismo liberal. Se cargo demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y de oportunidades en la vida pública, se pensó que, destruyendo los privilegios escritos en los libros, era suficiente, sin tener en cuenta la vigencia de destruir mas que los principios teóricos, los privilegios económicos establecidos en la práctica en la constitución de 1824"<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial porruá, México. 1993. Edición 12<sup>a</sup>. p.123.

#### IV.- CONSTITUCIÓN DE 1836.

La Constitución de 1836 denominada las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de Diciembre de 1836, da origen a un nuevo régimen de gobierno de carácter centralista y poner fin al Federalismo que regía con la constitución de 1824.

"El patrimonio de una persona constituía una condición para la adquisición de la ciudadanía. La constitución centralista exigía una renta anual de cien para todo aquel mexicano que aspirase a la categoría de ciudadano. También disponía que, para ocupar cargos públicos principales como diputaciones y senadurías, se debían percibir cantidades más elevadas, que variaban de mil quinientos a dos mil quinientos pesos, según el caso. Así mismo, quien pretendiera ser titular del ejecutivo, no debía percibir menos de cuatro mil pesos anuales."<sup>35</sup>

Como se desprende del anterior párrafo la constitución de 1836 establecía ciertos privilegios a los militares, religiosos y en general proclama una desigualdad al establecer diferencias tomando como base el punto de vista puramente económico que en lugar de generar una igualdad entre los individuos integrantes de la sociedad, originaba una mayor posibilidad de abusos por parte de los

---

<sup>35</sup> LARA PONTE, Rodolfo. Ob Cit. p.86

económicamente fuertes y del mismo modo marginar y abusar del pueblo al ser solo un elemento pasivo en la actividad jurídica y política del país.

. El constitucionalista mexicano F. Gaxiola emite un juicio crítico sobre esta materia, en los siguientes términos:

"Sin embargo, no era todo malo en esta constitución. Justo es decirlo, porque ella proclamó en su primera ley, y por primera vez también en México, la existencia de las garantías individuales, consagrando la de la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y junto con ellas las de prensa y tránsito, la abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país."<sup>36</sup>

"Por nuestra parte, consideramos que, efectivamente, el cuerpo constitucional de 1836 fue ordenamiento destinado a favorecer a determinadas clases sociales. No podemos hablar de una completa y verdadera declaración de derechos en virtud de que, se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, por lo cual se negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar

---

<sup>36</sup> GAXIOLA, Jorge Mariano Otero, México, Editorial Cultura, 1937, pp.13-14

en la cosa pública, y de esta manera se continuaba la marginación. No obstante los criterios aludidos, no podemos prescindir del estudio de esta constitución pues, como se sabe estuvo vigente durante siete años y, quiérase o no, su vigencia forma parte del desarrollo histórico constitucional de México; además, de alguna manera nos ayuda a penetrar en el pensamiento conservador mexicano del siglo XIX, el cual hizo sentir su influencia preponderantemente en las constituciones centralistas que le sucedieron a lo largo del siglo XIX."<sup>37</sup>

El artículo 2 de la primera ley constitucional fijó los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad y estableció por una parte, la distinción entre (ser preso), lo que exclusivamente puede hacerse por juez competente y, por otra parte, la de ser privado de la libertad por detención, lo que puede llevarse a cabo por disposición de las autoridades a quienes compete según la ley.

"Como complemento de esta disposición, los artículos 42 y 44 de la quinta ley determinaron los requisitos que debían satisfacer para justificar las ordenes de prisión y la simple detención"<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> LARA PONTE, Rodolfo. Ob. Cit. p. 87

<sup>38</sup> NORIEGA, Alfonso, Ob., Cit. pp. 140-141

Es de suma importancia la constitución de 1836 toda vez, que dada su naturaleza de la época, considero antecedentes de los actuales artículos 14, 16, 19 y 20 en la Constitución de 1836 robustecieron el establecer límites al ejecutivo de forma prohibitiva.

**Antecedente del artículo 14 constitucional, en la Constitución de 1836.**

Artículo 2. Son derechos del mexicano:

V. no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

**Antecedentes del artículo 16 constitucional, en la Constitución de 1836.**

Artículo 2 de la primera ley. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley.

Exceptuase el caso de delito in fragante en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su juez o a otra actividad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregados al fin de ellos con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de 10 días sin proveer automotivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

**Artículo 18 de la cuarta ley. No puede el presidente de la República:**

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando la exijan el bien o la seguridad pública podrá arrestar a los que le fueren sospechosos debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

Artículo 41 de la quinta ley. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar éstos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Artículo 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

**Antecedentes del artículo 19 constitucional, en la Constitución de 1836.**

Artículo 49. Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Asimismo, el artículo 47 de la quinta ley constitucional, se estableció que no podría exceder de tres días, para tomar al presunto reo su declaración preparatoria, informarle la causa de su procesamiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere, también preciso esa declaración recibida sin juramento del procesado, respecto a los hechos.

Esta constitución estableció el término de 72 horas, con el objeto de resolver la situación jurídica del detenido

Los artículos 49, 50 y 51 prohibieron el uso del tormento, para la averiguación de los delitos la imposición de la pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales.

## V. BASES ORGÁNICAS DE 1843

Las bases orgánicas de 12 de junio de 1843 contenían una enumeración sistematizada y explícita de los derechos fundamentales del hombre, en el artículo noveno, en catorce fracciones y se acabarían de desarrollar en el título IX, que se denominaba Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia

"Al frente de todas las garantías se encuentra la declaración de la libertad y por consiguiente la condenación de toda esclavitud. Figura enseguida la libertad de opinión, y por consiguiente la libertad de imprenta, sin previa clasificación o censura, y sin fianza de los autores, editores o impresores y con la garantía indispensable del jurado. La seguridad personal está garantizada, exigiéndose determinadas formalidades para poder verificar la detención de alguien, declarándose que nadie puede ser juzgado por tribunales de comisión ni por leyes retroactivas; que nadie puede continuar en prisión, luego que aparezca que no es acreedor a pena corporal, sí por otra parte de fianza; y nadie puede ser apremiado a hacer confesión de hecho propio. La inviolabilidad de domicilio está garantizada."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Idem. p.57

Ahora bien, los antecedentes del artículo 13 y 14 Constitucional, en las bases orgánicas de 1843 establecían como derechos humanos fundamentales:

- La distinción de fueros para ser sentenciados.
- La eliminación de tribunales especiales del hecho a un solo caso y persona determinada y el establecimiento de las etapas de esencia para un proceso.

**Antecedentes del artículo 14 constitucional, de las bases orgánicas de la República mexicana de 1843.**

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:

VIII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez.

**Antecedentes del artículo 16 y 19 constitucional, en las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.**

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la república:

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado por los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiera verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho días. El simple lapso de éstos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo al delito.

XI. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

"Al efecto, el 13 de junio de 1843, el general don Antonio López de Santa Ana, benemérito de la patria y presidente provisional de la República, anunció la expedición, por la junta de notables citada, de las llamadas Bases de Organización

Política de la República Mexicana. Este ordenamiento, cuya ilegitimidad es notoria, retiró el régimen central implantado por la constitución de 1836. Por lo concerniente a las garantías del gobernado, las bases orgánicas de 1843 superaron a las constituciones de 1824 y de 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República"<sup>40</sup>

#### **ACTA DE REFORMA DE 1847.**

"La verdadera novedad del acta de Reforma de 1847, no es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de que una enumeración de alto nivel de ellas, no producirá ningún resultado concreto sino se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas. De ahí la importancia destacadísima del documento constitucional creado por la inspiración de Mariano Otero."<sup>41</sup>

Considero que el acta de reforma de 1847, al haber intentado establecer una ley secundaria que le diera el rango constitucional a los derechos humanos, denotaba su interés por más que de enunciar simples derechos, hacer efectivo el cumplimiento de los mismos, a través del juicio de garantías

---

<sup>40</sup> BURGOA Ob. Cit. p. 133

<sup>41</sup> Idem p.57

constitucionales propuesto por el constituyente Mariano Otero y confirió al Poder Judicial de la Federación el cuidado de amparar a los ciudadanos vejados en el goce de sus garantías.

“Las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron las siguientes: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la república(art.5); supresión de la vicepresidencia(art.15); establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción(art.21); instituciones del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados(art.25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (arts. 23 y 24)”<sup>42</sup>

Y por lo anterior los constituyentes de 1847 al demostrar una preocupación por un verdadero cumplimiento a lo que ellos legislaban, se daba un avance en materia de derechos humanos al

---

<sup>42</sup> Idem. p. 57

limitar a las autoridades en sus actos y aportar los elementos de la institución que posteriormente sería el Juicio de Garantías.

"La comisión intentó garantizar solidariamente el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, estableciendo, como es obvio, las excepciones, tal como la averiguación de delitos. Por lo que respecta a las garantías de seguridad jurídica, se procuró proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades, para lo cual estableció con precisión: a) los casos en que procede la aprehensión, b) los procedimientos esenciales de los procesos; c) las garantías de las sentencias; d) las que por naturaleza no pueden imponerse; e) la transformación del sistema penitenciario en un deber social, procurando que los presos se beneficien en todas aquellas garantías que los libren de los procedimientos vejatorios" <sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> REYES HEROLEZ. Jesus. EL Liberalismo Mexicano. México. Fondo de Cultura Económica, 1985, tomo. II. Pp. 767-788

## VII. CONSTITUCIÓN DE 1857.

La constitución federal del 5 de Febrero de 1857, en términos generales contiene los derechos del hombre que sirven de base a esta constitución y tiene sus raíces en el pensamiento francés de finales del siglo XVIII:

Es por eso que esta constitución tiene una importancia esencial en el desarrollo y aseguramiento de los derechos humanos consagrados, porque además se preocuparon por lograr su eficaz, aseguramiento los aludidos derechos mediante la institución del Juicio de Amparo.

"Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su misma inclinación social y para obtener el máximo grado de libertad compatible con la libertad de los demás. De la misma naturaleza original del hombre y de los fines de la vida social se derivan los derechos naturales del hombre, que en esencia son ámbito de libertad personal sagrado, al cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene la obligación de asegurar el respeto de los demás a éste ámbito personal de libertad. La organización social pues es un instrumento al servicio de los destinos individuales de cada individuo. Las instituciones sociales tienen por objeto

salvaguardar éstos derechos naturales del hombre. De ésta manera la organización social, la sociedad misma, los poderes políticos tienen su base doctrinal en los derechos del hombre y, a su vez, encaminan su actividad a la protección y aseguramiento de éstos derechos.”<sup>44</sup>

“La constitución de 1857, emanada del plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha constitución fue el reflejo autentico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superetatales.

Pero además, la constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

---

<sup>44</sup> *Idem.* pp.787-788.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la constitución de 57, diremos que encierra los mismos que la constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma permanente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud).<sup>45</sup>

"Acerca de la altura y brillo que revistieron los debates del Constituyente 1856-1857, se ha escrito mucho. Los discursos sobresalientes en la mitad del siglo pasado fueron los referentes a los derechos del hombre, pero no hay que olvidar que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfado. El mérito en 1856 a este respecto es que afinó y pulió las ideas".<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> IGNACIO BURGOA, *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*. Editorial porrua, México. 1990

<sup>46</sup> CARPIZO, Jorge, *La constitución Mexicana de 1917*. 4ª. Edición, México UNAM, 1980, p.148.

"Es la carta de 1857, la que estableció los elementos esenciales del juicio de garantías como vía para garantizar la supremacía de la Ley Fundamental sobre los demás ordenamientos legales. Mediante su incorporación formal, los diputados suprimían definitivamente el control político, el cual se venía utilizando con un criterio demasiado genérico y, como bien observa el tratadista Sayeg Helu, venía anulando directamente leyes opuestas a la Constitución, pero ponía en lucha perpetua a los Poderes Federales entre sí y también con las legislaturas de los estados, aspecto que ésta superó al consagrar en su marco jurídico exclusivamente el sistema de control judicial"<sup>47</sup>

Artículo 1. "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".<sup>48</sup>

"Nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce, Anterior, pues, a la constitución, e independiente de ella es el hecho que se limita simplemente a reconocer, como tales, los derechos del

---

<sup>47</sup> SAYEG, Helu, Jorge, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial porrúa, 1987, pp.113

<sup>48</sup> Constitución de 1857. Texto Original.

hombre que son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto"<sup>49</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la constitución de 1857 tiene una tendencia evidentemente iusnaturalista, es decir reconoce que los hombres tienen derechos innatos a su propia naturaleza por lo cual en su artículo primero de 1857. Corroborar esta teoría y que asimismo, establece a la institución del Juicio de Amparo como protección de los mismos, y que considero es la base de nuestra actual constitución de 1917.

Considero que los siguientes artículos constitucionales de la constitución de 1857 son similares a los actuales que rigen en nuestra actual constitución de 1917.

**Antecedente del artículo 14 constitucional, en la Constitución de 1857.**

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

---

<sup>49</sup> Cfr. LOZANO, José María. Estudio de Derecho Constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, 3ª. Edición, editorial Facsimilar. México, Porrúa, 1980. p.118.

**Antecedente del artículo 16 constitucional, en la Constitución de 1857.**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito in fragante, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de éste término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiste y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

**CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857:**

Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial. e) la fundamentación y motivación que de

toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) la abolición de cárcel por deudas civiles, i) prisión sólo por delitos que merezcan pena corporal, j) la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos y gabela, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) la prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución, o) las garantías en los procesos criminales y p) los jurados populares para delitos penales.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> CARPIZO, Jorge, Ob. Cit. pp.1149-1150

## VIII. CONSTITUCIÓN DE 1917

La constitución de 1917, se aleja de la doctrina jus naturalista y se sustenta en la teoría jus positivista como lo establece su artículo primero constitucional; asimismo esta constitución obedecía al reclamo del pueblo que mediante las armas buscaba el efectivo cumplimiento de sus derechos fundamentales no solo en el aspecto individual, sino también que comprendiera a los grupos sociales.

Sin duda la constitución de 1917 es la primera de trascendencia mundial al contener una ideología eminentemente social de corte socialista y se plasmo concretamente en los artículos 27 y 123, se protege de manera sistematizada y ampliamente a dos de los sectores que a lo largo de la historia, han sido el motor y principal capital, como lo es el de los obreros y campesinos haber sido dos clases o sectores socialmente económicos desprotegidos y además considero que la constitución de 1917 obtuvo el privilegio en ser la primera a nivel mundial al establecer derechos de carácter social a favor de grupos sociales.

"Nuestra constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Por consiguiente, nuestra constitución de 1917 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente."<sup>51</sup>

Actualmente la constitución de 1917 establece como derechos del procesado los contenidos en los artículos 14,16,18,19,20 y 23. "Por su parte, los constituyentes de 1917 se abstuvieron de plasmar expresamente un reconocimiento a los derechos naturales del hombre, señalando, en cambio, que el Estado otorga o

---

<sup>51</sup> BURGOA, Ob. Cit. p.101.

confiere, mediante la norma suprema, un conjunto de derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, imponiendo a la autoridad una limitación positivizada de intervenir en la esfera del gobernado”

Por lo que los derechos del procesado, se establecen en la garantía de seguridad jurídica de nuestra actual constitución.

## CAPITULO TERCERO

### EL PROCEDIMIENTO PENAL

#### I.-NATURALEZA JURÍDICA

Para entender la naturaleza jurídica del procedimiento penal es conveniente tratar las siguientes tesis explicativas de su origen del mismo y son la de la relación jurídica, situación jurídica y civilista.

La tesis de la relación jurídica nos plantea las diversas formas de intervención y número de sujetos integrantes de la relación procesal, esta teoría nos explica la naturaleza procesal basada en los recíprocos derechos y obligaciones de las partes que a su vez, tienen una función pública en el sentido de que el Estado a través del poder judicial ejercita la acción jurisdiccional.

#### TESIS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

En sus términos no existen contrato ni cuasicontrato, sino estricta relación de Derecho, con obligaciones y facultades recíprocas, de carácter público, entre los sujetos del proceso. Aquí queda de manifiesto el drama procesal de que hablan los clásicos, con tres posiciones enlazadas por obra de la relación: el juzgador, el actor y el reo.

Ahora bien, no hay concordancia en cuanto al número de sujetos de esta relación, para Kohler, solo se establece horizontalmente, entre actor y demandado. HELLWING considera que existe, ascendentemente y descendentemente, entre las partes y el órgano de jurisdicción. Por último Büllow estima que la relación se da triangularmente, esto es, tanto en sentido horizontal como ascendente y descendente, entre las partes y al juzgador: de actor a juez y de juez a demandado. Y viceversa, y de las partes entre sí.

"La tesis de la relación jurídica procesal, determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.

En la legislación mexicana, dicha teoría tiene plena vigencia: el proceso es una relación jurídica pública, se lleva a cabo progresivamente entre el juez y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por vínculos o nexos jurídicos, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley".<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo; Ob. Cit. pp. 74-75.

### TESIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

"La tesis que concibe al proceso como una situación jurídica o, mejor aun, como un complejo de situaciones jurídicas, se debe a Goldschmidt una situación jurídica es, para Goldschmidt, el Estado de una persona con respecto a su derecho bajo el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las leyes"<sup>53</sup>

Considero que la tesis de la situación jurídica, al establecer una situación referida como a un solo acto, trata de desligar la naturaleza sucesiva de actos y de ninguna manera se puede hablar de un solo estado o situación jurídica porque se desligaría la intrínseca relación de actos procesales.

### TEORÍA CIVILISTA.

"Para precisar la naturaleza jurídica del proceso, Aubry et Rau, Demolombe y Pothier, lo consideran como un, contrato en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación a la misma; en consecuencia el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado"<sup>54</sup>

La teoría civilista al explicar la naturaleza del procedimiento penal, basada en un contrato de carácter civil trata de equiparar el juicio civil al penal lo cual nos habla de una relación voluntaria bipartita actor y demandado, y el penal no se forma con la voluntad de las partes tampoco es de carácter

<sup>53</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial porrua, México. 1989. p.16

<sup>54</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Torico- Practico del derecho Procesal Civil y Comercial. LP.414.

bilateral, porque no se origina con una demanda sino por medios diferentes a los que dan origen al enjuiciamiento civil, por lo que esta teoría se encuadraría mejor en el procedimiento civil pero no en el penal.

"No puedo extender esto al campo del Derecho de procedimientos penales, sobre todo en el medio mexicano, en donde se requiere la presencia del indicado para la iniciación del proceso penal; por eso no es aplicable el criterio de los sostenedores de la doctrina contractualista".<sup>55</sup>

"Por lo que concierne a la naturaleza del Derecho Procesal Penal, ciertos tratadistas se inclinan por considerar que su esencia es privada, pues aducen que la protección garantiza la aplicación material de sus normas esta dirigida al titular del Derecho Subjetivo (Derecho Penal), en cambio, otros hay que la estiman como de naturaleza pública, basándose en que el interés protege su aplicación es el Estado"<sup>56</sup>

"Se ha distinguido generalmente cuando se habla de la naturaleza del Derecho Procesal, el bien jurídico que se pretende tutelar, a efecto de que partiendo de las concepciones se elaboren; por ello, son dos las grandes corrientes que han acaparado seguidores, la primera se inclina por el aspecto

---

<sup>55</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México. 1995 p.73.

<sup>56</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, Editorial porrúa. México 1996. p.4.

privado, referida dicha postura a la protección esta dirigida al titular del derecho subjetivo; la segunda es su antagonista y sostiene, por su parte, que el interés que debe protegerse es de naturaleza general, señalando que la identidad del órgano al que esta conferido el poder procesal hace que se destaque su naturaleza publica"<sup>57</sup>

## **II.- IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Considero que el procedimiento penal, es importante en la medida que un eficaz cumplimiento a lo establecido por el código adjetivo nos conlleva a una mejor administración de justicia y reflejarse en un mejor tratamiento para las personas, sujetas a un proceso penal y garantizarles que se respetaran sus derechos fundamentales al ser sometidos a un enjuiciamiento lo más apegado a la ley.

El procedimiento penal tiene una trascendencia jurídica al establecer la forma de aplicar el derecho sustantivo penal, que viene a ser la forma en que se debe desarrollar un sistema jurídico en el cual se va a dar prioridad al interés colectivo sobre el individual y establecer un procedimiento que de mayor eficacia a los derechos sustantivos penales como constitucionales.

---

<sup>57</sup> ORONoz SANTANA, Carlos. M. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, México 1997. p.34.

Un correcto funcionamiento del procedimiento penal y su eficaz cumplimiento evita retrasos en la administración de justicia, una mayor rapidez del mismo y una correcta aplicación de la justicia como prioridad del procedimiento penal.

Facilitando de esta manera tanto al procesado, a través de su defensa aportar lo mejor posible los medios de prueba como elementos, bien sea para probar su inocencia o en su caso que los hechos que se le imputan sean de tal forma que no se desvirtúen y se acercan lo más posible a la verdad histórica que es lo que se busca a través del procedimiento penal.

"La importancia fundamental del Derecho Penal consiste en establecer categorías de delitos y sus respectivos definiciones, dentro de cuyos extremos debe adecuarse la conducta desplegada por un individuo considerada delictiva, señalando la pena que corresponde y la consecuente medida de seguridad, amen de la reparación del daño en caso de su procedencia, como corolario del proceder criminal, también la importancia del procedimiento penal consiste en que, mediante la aplicación de sus normas adjetivas, objetivas o materiales, se tiende a la comprobación del cuerpo del delito con todos sus elementos constitutivos y la demostración de la responsabilidad penal del inculcado en su comisión."<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> DE LA CRUZ AGÜERO. Ob. Cit. pp.4-5.

"Asimismo la importancia que se reconoce al Derecho Procesal Penal, se debe a la intervención que tienen las normas que lo integran en el desarrollo del Procedimiento al que debe sujetarse el juicio que exige el artículo 14 constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva, juicio que constituye una garantía para todo aquel que resulte inculcado en la comisión de un derecho considerado como delito, al contar con la seguridad que será juzgado de acuerdo con la ley".<sup>59</sup>

### **III. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Todo procedimiento penal, civil, laboral, agrario, administrativo, etc., encuentra su razón de ser en los principios de previa audiencia y legalidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si durante el trámite de un procedimiento violan las bases que amparan las garantías, los actos y sentencias que se decreten o pronuncien en los mismos estarán viciados de origen y serán inconstitucionales al violar garantías constitucionales.

El artículo 14 constitucional contempla cuatro garantías individuales que son inherentes a las personas físicas o morales, como son: La de irretroactividad de la ley, la de previa audiencia, la de legalidad. En materia civil administrativa y la de legalidad en materia penal.

---

<sup>59</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México. 1975. p.3.

Tomando como base la estructura y los perfiles del sistema acusatorio, considero que el procedimiento penal y, por ende, el proceso en los Estados Unidos Mexicanos, se rige por el principio fundamental de legalidad.

A continuación enuncio los siguientes principios que los doctrinarios consideran como base del procedimiento penal.

**"A) LA INMEDIACIÓN:** Significa que el juez obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso. Esto, también, obedece a un mandato expreso de la ley.

**B) CONCENTRACIÓN PROCESAL:** implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que, unos dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente hasta llegar al momento culminante del proceso: la sentencia, Leonardo Prieto Castro, opina: (la concentración de los actos procesales, tiene una gran finalidad, la cual es evitar la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas, en caso de que surjan cuestiones procesales accesorias, y por tanto, no referentes al fondo, con lo que se consigue mayor celeridad.)

**C) IDENTIDAD DEL JUEZ:** Consistente en que en todo juicio oral esté presente la misma persona física que ostenta la investidura, hasta la sentencia.

Para ilustrar mayormente mi punto de vista, basta insistir en que, por ejemplo: la obligatoriedad del proceso, es manifestación inequívoca de legalidad, no se deja a la voluntad de las "partes" someterse a él, o no, están obligados a ello tanto el representante del estado como el infractor de la ley; el primero al hacer valer la pretensión punitiva provoca la intervención del juez, misma que en términos generales, no puede ser renunciable; el segundo sometiéndose al proceso, pues éste se le impone como obligación, aún en contra de su consentimiento. A mayor abundamiento, si los actos procesales se manifiestan oralmente y se complementan con la escritura, se debe a que la ley así lo ordena.

Por lo expuesto: la obligatoriedad, la irrenunciabilidad, y demás "principios", son consecuencia de uno solo: la legalidad, porque lo legal tiene carácter obligatorio y lógicamente, es inevitable e irrenunciable (salvo disposición expresa de la ley), e impone modalidades, formas y hasta solemnidades".<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pp. 90-91.

#### **IV.- OBJETO DEL PROCESO PENAL**

El objeto del proceso penal, es la acción o hecho que el legislador tipifica como conducta delictiva y que mediante la tramitación de un proceso se pretende la aplicación de la pena correspondiente a la conducta antisocial cometida.

Los doctrinarios clasifican el objeto del proceso penal en principal, accesorio y accesorios del objeto del proceso.

El objeto principal es identificado con la conducta o hecho y el objeto accesorio como consecuencia del principal, porque el objeto principal va ser presupuesto inevitable del accesorio.

"Algunos procesalistas identifican el objeto del proceso con los fines del mismo, pero la verdad es que son conceptos distintos, si se atienden a que el objeto se contrae a la materialización de las normas penales sustantivas en los casos concretos, y el fin a la relación material derivada del delito, no obstante que ambos términos se fusionan al resolverse en definitiva la relación procesal.

El hecho de que se considere como delito y motive el ejercicio de la acción penal, da lugar a dos diferentes tipos de acciones: la penal y la civil, y ello se deduce que el proceso penal tiene dos objetos: uno fundamental que se contrae a la resolución de la relación jurídica derivada del delito, y otra

accesorio, que se refiere exclusivamente al resarcimiento de los daños que se causen con la comisión del mismo"<sup>61</sup>

Gómez Orbaneja y Herce Quemada, sostienen que el objeto del proceso, lo constituye el hecho por el que se acusa a alguien, el contenido sobre el que versa su conducta, la actividad del individuo que se estima delictiva y que ha de juzgarse por sentencia, en una palabra el objeto del proceso es un hecho estimado como delito.

Porque si el objeto del proceso se estimara un "crimen" (una figura delictiva) y no un (hecho delictuoso), según sostiene con propiedad" bastaría con modificar el punto de vista jurídico, la calificación, para excluir la litispendencia o la cosa juzgada; se podría volver a juzgar a la misma persona con el mismo hecho", con sólo calificar el hecho, de un modo distinto, con otro nombre diferente, al de la figura delictuosa aludida en la sentencia."<sup>62</sup>

"a). **El objeto como hecho concreto.**- En cuanto al objeto como un hecho concreto distinguen el hecho puro del hecho jurídico. Con referencia al hecho puro, Orbaneja, manifiesta. El objeto de cada proceso es un hecho y no una determinada consecuencia penal; identificándose la acción penal solo desde el punto de vista objetivo, la acción puede identificarse como el hecho sobre el que recae la acusación y si el objeto del proceso

<sup>61</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. Cit. p. 33.

<sup>62</sup> GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. Derecho Procesal, Editorial 3ª Madrid. 1951.

fuera un delito y no un hecho, bastaría que, cambiaría la tipicidad del delito para que fuera juzgado un mismo sujeto bajo los puntos de vista diferentes".<sup>63</sup>

"b) **El objeto en cuanto a su finalidad.**- Por lo que toca a las teorías que estudian el objeto procesal, desde el punto de vista de su finalidad, Fenech señala: Debe entenderse como objeto del proceso aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos, no debiendo confundirse con el fin, puesto que éste es lo que se propone conseguir".<sup>64</sup>

Beling, sostiene: "El objeto procesal es el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del proceso, los demás asuntos de que los tribunales deben ocuparse se enfrentan con el objeto, estos pueden ser los asuntos procesales mismo (relación, acción, etc.) que constituyen actos anteriores a los que recaen sobre el objeto del proceso. Cabe distinguir además, asuntos que no se refieren al proceso, pero el objeto procesal penal no se encuentra constituido por cualquier asunto de la vida sino por asuntos penales. Estos casos de derecho penal o sea casos en que, si bien son la vida son considerados desde el punto de vista del Derecho Penal, pero el asunto penal solo lo tomamos desde un punto de vista hipotético, puesto que solo mediante el proceso

---

<sup>63</sup> Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Criminal. T. I. p.49.

<sup>64</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 80.

podemos determinar que hechos han acaecido efectivamente y si existe o no punibilidad".<sup>65</sup>

Florián, sostiene: "El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación del Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el Individuo al cual se atribuye en hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley Penal. Desde luego, no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis".<sup>66</sup>

"A mi juicio el objeto del proceso: es la conducta o hecho que genera la relación jurídica-material del Derecho Penal, que hace surgir al proceso mismo y que por ende, dado el caso, y el momento, de la definición de la pretensión punitiva estatal se generan las consecuencias correspondientes, puesto que siempre he considerado que la punibilidad no es el elemento del delito, sino consecuencia de éste".<sup>67</sup>

#### **Clasificación:**

"a) **Objeto principal.** - Es la conducta o hecho encuadrable dentro de un tipo penal determinado (relación jurídica material del Derecho Penal), y sin la cual no sería posible concebir su existencia.

---

<sup>65</sup> BELING, Ernest. Derecho Procesal Penal. p. 283.

<sup>66</sup> FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, Barcelona, Bosh, 1934. P.48.

<sup>67</sup> *Ibidem* p. 80.

b) **Objeto accesorio.**- Este, es consecuencia del primero, cobra vida en cuanto se ha dado el principal.

Esta afirmación, coincide con lo señalado por Jiménez Asenjo, quien manifiesta: que no debe hablarse de un objeto accesorio, sino más bien, de consecuencias derivadas de la existencia y subsistencias del objeto propio".<sup>68</sup>

### **C) Objetos Accesorios del Proceso Penal.**

"Pudieran constituirlos aquellas otras cuestiones que surgen de manera marginal, al conflicto esencial sometido al conocimiento del juez, como en algún sentido podría ser la reparación del daño".<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Ibidem p. 81.

<sup>69</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México. 1996. p. 12.

## V.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL

a) Averiguación previa que establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal

b) Preinstrucción, donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar.

c) Instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este.

d) Primera Instancia, en que, El ministerio público precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva

e) Segunda Instancia, donde se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

f) Ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas

g) Los relativos a inimputables, a menores y quienes tienen el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos."<sup>70</sup>

#### **PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

"Los Códigos de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, al igual que gran parte de los correspondientes a los estados de la República, señalan que el procedimiento consta de cuatro periodos o etapas:

- I. Averiguación previa;
- II. Instrucción;
- III. Juicio, y
- IV. Ejecución de sentencia.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se incluyen entre otros, los siguientes procedimientos:

- a) Averiguación previa;
- b) Preinstrucción;
- c) Instrucción;
- d) Primera instancia;
- e) Segunda instancia;

---

<sup>70</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Haria, México. 1990. p. 118.

f) Ejecución; y

g) Para ininputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. (art. 1°)".<sup>71</sup>

De lo establecido por los códigos de procedimientos penales la división de los periodos del procedimiento penal es importante para el conocimiento de los derechos fundamentales del procesado los siguientes:

El periodo de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

"La finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se pueda inferir la responsabilidad de un sujeto"<sup>72</sup>

El periodo de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

---

<sup>71</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 307.

<sup>72</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México. 1988. Ed.22°. p.27.

"El procedimiento de preinstrucción se caracteriza porque en él se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar... (Frac. II del art. 1°. Del Código Federal de Procedimientos Penales).

El procedimiento de instrucción, según el legislador comprende todos los actos practicados ante los tribunales con el fin "de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido, y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste..." (Frac. III del art. 1°. Del Código Federal de Procedimientos Penales).

**Instrucción.**- "Es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La instrucción se inicia, cuando ejercitado la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto, así principia el proceso y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorias, de defensa, y decisorias."<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 359.

**Juicio.**- "Se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el Juez en la sentencia".<sup>74</sup>

**Sentencia.**- Del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente, se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

También se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

La sentencia es el razonamiento lógico y jurídico que realiza el órgano de decisión a través de su titular él (JUEZ) acerca de las pretensiones de los sujetos de la relación procesal penal y teniendo como objetivo fundamental la obtención de la verdad histórica de los hechos en conflicto.

"Es la resolución del Estado por conducto del Juez fundado en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define una pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia".<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem* p. 549.

<sup>75</sup> *Ibidem* p. 574.

Por lo anteriormente expuesto, y desarrollando por el doctrinario Rivera Silva, los periodos del procedimiento penal los dividiremos en:

#### **A) PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO**

Del auto de radicación, al auto de formal prisión o sujeción a proceso, o libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

#### **B) PERIODOS DEL PROCESO**

- ◆ **INSTRUCCIÓN:** Del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción.
- ◆ **PERIODO PREPARATORIO DEL JUICIO:** Del auto que declara cerrada la instrucción, al auto que cita para audiencia
- ◆ **DISCUSIÓN O AUDIENCIA:** Del auto que cita para audiencia a la audiencia de "vista".
- ◆ **FALLO JUICIO O SENTENCIA:** Desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.

## **VI.- SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL**

Los sujetos de la relación procesal penal se forman con la intervención del órgano de decisión (EL JUEZ), el órgano de acusación representado por él (MINISTERIO PUBLICO) y de manera necesaria él (PROCESADO).

En el procedimiento penal, considero que intervienen sujetos, y no partes porque el término parte es propio del enjuiciamiento civil a partir de una relación bipartita actor-demandado, en el cual se afecta un interés individual de carácter particular y en el procedimiento penal se afecta un interés social colectivo.

Son sujetos de la relación jurídica procesal penal los siguientes:

**A) EL MINISTERIO PÚBLICO**

**B) EL JUEZ**

**C) EL PROCESADO**

**D) LA DEFENSA**

**E) TERCEROS**

"Se suele hablar de sujetos principales, y accesorios; principales son, a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tiene el carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia.

En el orden del enjuiciamiento penal, sujetos principales son, desde luego, el juez, el Ministerio Público y el inculcado. A éstos cabría agregar, entre nosotros, al defensor, como sujeto sui generis, dado que ningún caso puede seguirse proceso alguno al margen de la defensa, así se trate, en la especie, de la defensa de oficio.

Para Alcalá-Zamora, parte son "Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga la razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquellos le hayan dirigido"<sup>76</sup>.

"Si las relaciones jurídicas que nacen de la comisión de un delito, afectan substancialmente al interés público y secundariamente al interés privado en un orden estrictamente patrimonial, no es conveniente llamar partes a las partes que intervienen directamente en el proceso, sino sujetos procesales, porque el concepto de parte en estricto sentido, debe aplicarse a quienes defienden intereses privados; sin embargo, la tradición ha consagrado que se llame parte a toda persona que intervenga de manera directa en el proceso.

---

<sup>76</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. p. 113.

Es por lo tanto, el Ministerio Público, como órgano de Estado, que en el acto de la consignación desarrolla automáticamente, una actividad procesal al perseguir los delitos, lleva al proceso reacciones jurídicas principales, al vigilar que se impongan las sanciones señaladas por la ley al que quebranta la norma.

Lo es el acusado como sujeto integrante de la relación en un doble aspecto en cuanto se opone a las pretensiones del ministerio público, y por lo que se refiere a la defensa, solo tiene el carácter de un órgano auxiliar del inculpado, a quien presta su asistencia técnica, basada en los acontecimientos que tiene como perito en Derecho".<sup>77</sup>

#### **A) MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público como sujeto de la relación jurídica procesal, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos el cual textualmente menciona:

*¶ la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ¶*

---

<sup>77</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. pp. 244-245.

Así, como lo estipulado por el artículo 102 de la Ley Fundamental que literalmente establece:

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine!*

En cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público conforme a los criterios de diversos tratadistas se afirma que comprende los siguientes aspectos:

a) Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales.

b) Como un órgano administrativo en carácter de parte en los juicios.

c) Como un colaborador en la administración de la justicia.

"De acuerdo con el texto Constitucional tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en "representación del interés social" en la investigación de los hechos delictivos y de autores

y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos ordenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda dinámica que implica sus funciones específicas".<sup>78</sup>

**Concepto.-** "El Ministerio público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos".<sup>79</sup>

"Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenté contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad ".<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Ibidem. p.120.

<sup>79</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 103.

<sup>80</sup> Ibidem p. 106.

Sin embargo, el Ministerio Público en lugar de acatar lo establecido por el artículo 21 constitucional, es decir, ser representante de la sociedad, vigilar que no se afecte el interés social desnaturaliza su función y toma el papel de acusador a nivel proceso, sin valorar en su caso los elementos sustantivos del tipo penal, porque en ocasiones en que cuenta con elementos idóneos para absolver, acusa y contradice la función que le da origen.

Al realizar una función evidentemente acusatoria, y no vigilar el cumplimiento a lo estipulado por los preceptos legales, perjudica los derechos esenciales del procesado.

Por ejemplo al interponer los recursos ordinarios de impugnación, contra el auto de formal prisión que absuelve al procesado, o la sentencia que condene a penas de corta duración y de penas mayores, esto último es uno de los objetivos primordiales del Ministerio Público en lugar de beneficiar al interés de la sociedad le ocasiona más perjuicios, porque una pena de larga duración representa mayores gastos para el erario federal.

"En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido

llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigadora; 2) Persecutoria, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones".<sup>81</sup>

Por lo tanto considero por más avanzada y mejorada que este la legislación procesal penal, si lo que origina la deficiencia de su validez, es el elemento humano que busca un empleo cómodo sin que le ocasione mayor responsabilidad, considero que la función del Ministerio Público debe ser desempeñada por elementos con la mayor capacitación posible y que retomen la importante función que desempeñan y no sólo ser un mero espectador del proceso jurisdiccional y la de ser un verdadero investigador, aportador de los elementos idóneos de convicción para la obtención de su objetivo primordial que es la consecución de la verdad real e histórica del proceso iniciado.

*"MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantía, y por la misma razón, cuando se niega a ejercitar la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede*

---

<sup>81</sup> Ibidem p.121.

*consistir en la organización de la misma. y en los medios de exigir la responsabilidad consiguiente. y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional."*<sup>82</sup>

## **B) EL JUEZ**

"(Del latín iudex, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para dictar litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general(en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez se dice, es aquel que juzga. Por otro lado y de manera mas particular y precisa(por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal"<sup>83</sup>

Considero que el Juezes el titular del órgano de decisión jurisdiccional, quien realiza una función de vital importancia, toda vez que sobre su persona recae el decidir sobre las pretensiones de los sujetos y realizar el razonamiento lógico jurídico que nos con lleve a la obtención de la verdad histórica de los hechos y de su actuación estrictamente apegada a derecho nos da la certeza jurídica respecto de los derechos fundamentales del procesado.

---

<sup>82</sup> Jurisprudencia. Número. 689, apéndice al tomo CXVIII, p. 1229.

<sup>83</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México. 1987. Tomo VI. p. 1843

"Es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social"<sup>84</sup>

"Se considera al juez como la persona física dependiente del Poder Judicial Federal o estatal, en quien el estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo, es pues, el funcionario encargado de administrar justicia y aplicarla de una manera justa, honesta e imparcial"<sup>85</sup>

"La función judicial, la delega el Estado en el Juez, éste es el suborgano del que se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal; es el representante monocrático o colegial del suborgano judicial del Estado, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal.

El Juez, es un representante del Estado que le otorga a un hombre o a una mujer poderes excepcionales para los que se someten a él, siempre y cuando exista la competencia y demás requisitos previstos por el legislador.

---

<sup>84</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Ob. Cit. p. 32.

<sup>85</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. Cit. p. 60.

Es, por lo tanto, suborgano jurisdiccional, la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial.

El Juez, además, tiene imperio, por eso es autoridad; a los árbitros, en cambio (en materia civil), solo se les confiere las jurisdicción y no el imperio; por ende, no son autoridades".<sup>86</sup>

Dentro de las funciones del juez corresponden de manera general:

- a) La exacta aplicación de la ley.
- b) Instruir los procesos en contra de los delincuentes que violan las normas sustantivas penales.
- c) Aplicar las consecuentes penas y medidas de seguridad.
- d) Interpretar la ley lo mas justo y equitativamente.

### **C) EL PROCESADO**

Es el elemento de la relación jurídica procesal, sobre el cual va a recaer el ejercicio de la acción penal y que va ser procesado por el órgano jurisdiccional competente, facultando por las atribuciones que le va otorgar el Estado en ejercicio del "ius puniendi"

---

<sup>86</sup> *Ibidem* p. 184.

Quien va resentir de manera directa las omisiones a lo establecido por las leyes sustantivas y procesales que rigen el proceso, y que va a traer aparejadas consecuencias no sólo para el, sino para personas que dependan de él así, como la misma sociedad porque el objetivo y fin último de ejercer la facultad coactiva del Estado de castigar, es el merecimiento de una pena que por lo regular va ser la prisión y que de ninguna manera beneficia a la sociedad que representa y le ocasiona un alto costo social la manutención de cada procesado, que posteriormente pasara a ser un sentenciado con un cargo extra para la sociedad.

También resulta importante distinguir entre sujeto activo del delito y procesado al respecto el maestro Hernandez Pliego asevera:

"El sujeto activo del delito es quien participó, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, participe o encubridor, intervino en la comisión del delito.

En cambio, el inculpado por el delito puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del hecho delictivo, un inocente, una víctima del error o la

calumnia. Por eso, aun cuando suele converger en el sujeto activo del delito, la calidad de inculcado, eventualmente puede inculparse a un inocente, es decir, a alguien ajeno al delito de ahí que pueda tratarse de sujetos diferentes y de ahí que valga hacer la diferenciación, quedando claro que no siempre el inculcado es el sujeto activo del delito"<sup>87</sup>

"Entre las partes figura, en relación triangular que le liga con acusador y órgano de la jurisdicción, el inculcado, esto es, aquel vértice del triángulo contra el que se dirige la pretensión punitiva, que a través de la acción penal se hace valer.

En el enjuiciamiento criminal, a diferencia de lo que acontece en el civil, no siempre se halla precisada la identidad del inculcado desde el primer acto procedimental. Es muy frecuente que aquélla venga al caso ya bien avanzado el procedimiento. No sería posible, empero, que se ejercitase verdadera acción en contra de persona indeterminada. Es muestra que precisión en el imputado, así sea que esta precisión se obtenga al través de un simple sobrenombre."<sup>88</sup>

"Es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal"<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Ob. Cit. p. 70.

<sup>88</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. p. 299.

<sup>89</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1997. p. 71.

#### D) LA DEFENSA

Tiene como fundamento el artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo siguiente:

*■ Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera■*

"El derecho de defensa es el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo.

También es el que le impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye<sup>90</sup>

Los actos de defensa son realizados por el procesado, defensor particular o persona de su confianza, y por el defensor de oficio como lo estipula el artículo 20 constitucional, todo acto que se realice en el procedimiento penal sin la presencia del defensor ya sea particular o de oficio carecerá de validez jurídica, provocando la nulidad de las actuaciones realizadas, con lo que al no respetar este derecho consagrado en la carta magna da lugar a una clara violación de los derechos fundamentales del procesado.

Al respecto el artículo 160 de la Ley de Amparo establece: En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso.

---

<sup>90</sup> COLIN SANCHEZ. Guillermo. p.240

Fracción II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre de adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando,, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

En la practica jurídica en reiteradas ocasiones se realizan declaraciones preparatorias, desahogo de pruebas, como la testimonial sin la comparecencia del defensor.

El defensor en el procedimiento penal, es obligatoria y que da eficacia a la garantía de defensa que consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto el defensor de oficio tiene un función trascendental en la relación jurídica procesal penal, toda vez, que en sus manos esta el destino de un alto porcentaje de procesados porque la mayoría de las veces no cuentan con los recursos económicos para pagar a lo abogados particulares. El defensor de oficio realiza una defensa inadecuada de los procesados, conlleva a una ineficaz y deficiente defensa resta

eficacia a los actos de defensa, por ejemplo, desahogar pruebas sin el debido estudio del caso, limitándose en reiteradas ocasiones a la sola comparecencia, es decir, firmar, afectados son los procesados.

"Defensor de oficio. La defensa dentro del proceso, es obligatoria; el procesado siempre será oído por sí o por persona de su confianza, de manera que, cuando aquel no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defiendan, el juez le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; más, si el procesado no procede a ello, el juez debe nombrarle uno de oficio.

El defensor de oficio, tiene encomendados los actos de defensa de aquellos procesados que carecen de defensor particular.

En el orden federal y en la justicia del fuero común, el representante del estado, ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aún teniéndolo no lo designan".<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup>Ibidem p.248.

**E) TERCEROS**

"Terceros son, según Florian, los que intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica, sin devenir en sujetos, en partes o en auxiliares de los sujetos.

Son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como esos mismos u otros por vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, de las modificaciones del objeto.

Dentro del proceso hay también sujetos indispensables y otros sujetos ocasionales. El juzgador es indispensable en un proceso penal, pues sin él no habría actividad jurisdiccional. En un sistema acusatorio es también indispensables acusador por un lado y el acusado por el otro. Por disposición de nuestras leyes al menos según nuestra constitución, también el defensor es el indispensable, pues, su falta produce la ineficacia de cualquier acto procesal que se realice.

Según la idea de la dualidad de partes en el proceso resulta posible afirmar que las funciones de acusación y defensa no solo le son ajenos al juzgador sino también que cada función tiene su propio o propios sujetos; a la vez, que cada sujeto o sujetos exigirán que se les reconozca su pretensión por sobre el o los sujetos que realizan la función contraria<sup>92</sup>

Los terceros van a intervenir en la relación procesal penal pero sólo en cuanto a la reparación del daño, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente de reparación del daño.

Conforme al artículo 30 del Código Penal la reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

---

<sup>92</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. p. 113.

### III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo.

Tienen derecho a la reparación del daño conforme al artículo 30 bis del Código Penal:

- a) La víctima o el ofendido.
- b) En caso de fallecimiento de la víctima las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o de sus derecho habientes.

También intervienen en la relación procesal penal de manera contingente mas no determinante. porque los considero, auxiliares los siguientes:

- a) Ofendido por el delito
- b) Testigos
- c) Peritos
- d) Interpretes
- e) Policías.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO**

#### **I.-- DERECHOS DEL PROCESADO EN LA INSTRUCCIÓN HASTA EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.**

Los autores consideran que las etapas en que se divide la instrucción en el Procedimiento penal son las siguientes:

a) Desde el momento en que se inicia la Averiguación Previa y el ejercicio de la acción penal y se radica dicho auto, hasta el auto de formal prisión, y

b) Desde el auto de formal prisión o de bien preso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

#### **AUTO DE RADICACIÓN**

El auto de radicación es uno de los principales actos procesales que integran el procedimiento penal en su fase de preinstrucción, es la primera resolución que dicta el juez después de que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ante su potestad, a partir de ahora, todos los actos, incluyendo dicho auto de radicación, también denominado de "inicio", serán presididos por la autoridad jurisdiccional.

Colín Sánchez sostiene: "Es la primera resolución que dicta el juez con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que tanto el Agente del Ministerio Público, como en el proceso quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor."<sup>93</sup>

Los preceptos legales que regulan el mencionado auto son el artículo 286 Bis párrafo segundo del C.P.P.D.F que literalmente expresa:

**"El juzgado ante el cual se ejercita la acción penal, radicará de inmediato el asunto sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes"**

El auto de radicación tiene los siguientes efectos:

- ◆ Dar inicio al procedimiento penal de instrucción
- ◆ Fijar la jurisdicción del órgano jurisdiccional.
- ◆ Vincular a los sujetos de la relación procesal penal, así como a los terceros con el juez
- ◆ El Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en sujeto de la relación procesal penal.

---

<sup>93</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. 16ª edición. p. 360.

**A) DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACION**

Tiene como fundamento lo estipulado en el artículo 20 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que textualmente menciona:

**FRACCIÓN III.** *"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".*

"Se aduce que la naturaleza de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el juez, en audiencia pública, emplaza y hace saber la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público".<sup>94</sup>

Y es regulado por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal el cual menciona lo siguiente: "Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado a ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para

---

<sup>94</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. Cit. p. 153.

la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos se les tomara la declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando hayan diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptara las medidas legales"

Posteriormente los artículos 288, 289, 290 del CPPDF menciona en términos generales el contenido y forma de llevarla a cabo.

El artículo 290 establece la forma de llevarla a cabo:

"La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente ese derecho en los términos del artículo 20 de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinara sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Y se desprenden como derechos del procesado dentro de la misma:

- ◆ La ampliación del término para su declaración preparatoria.
- ◆ Saber el nombre de su acusador
- ◆ Le serán recibidos todos sus testigos y pruebas que ofrezcan en el término que solicite, siempre y cuando estén domiciliados en el lugar del juicio.
- ◆ Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el ministerio público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas"<sup>95</sup>

Franco Sodi sostiene: "El juez debe procurar se de la declaración preparatoria la realización de los fines específicos del proceso penal, comprobación de la verdad histórica y determinación de la personalidad del procesado"<sup>96</sup>

Mancilla Ovando afirma: "Precisada la acción penal y contestado el cargo por el inculcado, se integra materialmente el litigio en el proceso"<sup>97</sup>

Silva Silva asevera: "Que ésta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el inculcado conozca la razón de su procedimiento o su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso, que sea designado). Y recibir, si así lo desea el procesado, su declaración. No se trata, entonces, de un solo y simple acto de declaración"<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 270.

<sup>96</sup> FRANCO SODI. El Procedimiento Penal Mexicano, 4ª edición, México. Editorial Porrúa. p. 182.

<sup>97</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. p. 124.

<sup>98</sup> SILVA SILVA. Derecho Procesal Penal, Ob. Cit. p. 303.

Por lo anterior considero, que la declaración preparatoria es un medio de defensa para el procesado y por ende constituye un derecho público subjetivo, al dejarlo en absoluta libertad para manifestar lo que a su derecho convenga.

El Juez como titular del órgano jurisdiccional debería indicarle la naturaleza del acto así como sus consecuencias jurídicas, y exista constancia de lo actuado y para que en el caso de que se abstenga de declarar acerca de los hechos que se le imputan lo sepa con pleno conocimiento de su decisión.

Y además para al caso de que decida abstenerse declarar sin el debido asesoramiento lo haría en detrimento de su defensa.

Durante esta etapa forzosamente estará privado de la libertad, conforme a nuestro sistema inquisitorio donde se presume culpable hasta que no demuestre su inocencia, y estará justificado esta restricción a la libertad conforme a lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su primer párrafo.

y del cual se deduce que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y que comprenderá dos periodos:

a) El primer periodo desde el momento en que el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial y abarca hasta el auto de formal prisión.

b) Un segundo periodo comienza a partir del auto de formal prisión y hasta que se dicte sentencia

**PRISION PREVENTIVA:** "Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en el proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que se intentará eludir a la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".<sup>99</sup>

La referida prisión preventiva se traducirá como una medida de seguridad consagrada en la constitución y la cual durará mientras dure el proceso y sea sentenciado, y en el caso de ser condenatoria, pasaría a compurgar una pena privativa de la libertad en los respectivos establecimientos destinados para tal fin.

Respecto a la omisión al cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 constitucional en su fracción III. El Código Penal en el artículo 225 en su fracción XIII menciona las siguientes penas al incumplimiento de tal precepto:

ARTICULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

---

<sup>99</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1991 4ª edición, tomo II p.1125

FRACCIÓN XIII.- "No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye"

La declaración preparatoria considero que debe ser ampliada, para rendirla de oficio, toda vez que en la mayoría de los casos el procesado todavía no recibe la suficiente asesoría jurídica por parte de su defensor y realiza declaraciones sin conocer el alcance y consecuencias jurídicas de lo declarado con lo cual existe una completa ignorancia del procesado en cuanto a sus derechos consagrados en la Ley fundamental.

En ocasiones se realiza sin la presencia del defensor ya sea, de oficio o particular y designan a cualquier otro individuo ajeno a la función de defensa y se omite lo establecido por la ley fundamental ocasionando una deficiente defensa y afectando de manera directa derechos fundamentales de la ley suprema, que si se cumplieran tendrían mejores elementos para que se dictaran resoluciones lo más apegadas a la verdad histórica de los hechos y cumplir con la equitativa administración de justicia.

Asimismo, el artículo 160 de la ley de amparo establece en su fracción I. En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

Fracción I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

La omisión a lo anteriormente establecido se traduce en un acto inconstitucional, que amerita el otorgamiento, del amparo y protección de la justicia federal y que la autoridad responsable subsanara las deficiencias en el caso de que se decretara el auto de formal prisión.

Es de notar que un alto porcentaje de defensores tanto particulares como de oficio, son espectadores pasivos de la misma al no hacer el uso de la palabra, realizar el interrogatorio, respecto de los hechos materia de acusación con lo cual se deja en un total estado de indefensión al procesado menoscabando sus derechos y perdiendo de esta manera una magnífica oportunidad para desvirtuar tales hechos.

#### **B) DERECHO DE AUTO DE FORMAL PRISION**

Para que el auto de formal prisión contenga la validez constitucional, como todo acto de autoridad deberá constar por escrito, y debidamente fundado y motivado.

Dentro del auto de término constitucional determinado por 72 horas el juez instructor, resolverá la situación jurídica del inculpado la cual versará sobre lo pretendido por el ministerio público, en el ejercicio de la acción penal en el caso de que no se formule o dicte en dicho plazo perentorio deberá

consecuentemente otorgarle la libertad absoluta.

El auto de formal prisión como acto de autoridad debe cumplir con lo establecido por el artículo 16 constitucional en su primer párrafo **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**

Con lo cual el auto de formal prisión debe cumplir con:

- a) Que se exprese por escrito.
- b) Que provenga por autoridad competente.
- c) Que funde y motive la causa legal del procedimiento.

a) **Que se exprese por escrito:** Es un requisito indispensable que todo acto de autoridad conste por escrito, ya que, el objeto es darle la certeza jurídica al gobernado afectado por la emisión del acto y los alcances y consecuencias del mismo, por lo que consecuentemente la omisión al cumplimiento de tal requisito no obliga en el caso concreto al procesado a cumplir y por ende, resulta inconstitucional y se impugnaría por la vía del Juicio de Amparo.

b) **Que provenga de autoridad competente:** "conciere a al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado"<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> BURGOA, Ignacio Ob. Cit. p. 601

c) Que funde y motive la causa legal del procedimiento:

Al respecto cito la siguiente jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>101</sup>*

Realizando un análisis del artículo- 19 constitucional de manera desglosada obtendremos los siguientes derechos:

a) *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado se ha puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión"*

De este párrafo se justifica la prisión preventiva como medio de aseguramiento del probable responsable y hacer efectiva

---

<sup>101</sup> Jurisprudencia 1917-1988. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación p. 1842-1843.

La facultad coactiva del Estado, traducida en el cumplimiento de la correspondiente ley sustantiva penal, y consecuentemente la prisión preventiva será breve.

Y una vez transcurrido el plazo estipulado forzosamente deberá dictarse un auto de formal prisión que amerite pena corporal para poder seguirlo privando de un derecho tan importante como lo es la libertad.

Un segundo derecho deducido del anterior párrafo establece: b) **"en el que se expresaran: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado"**

De lo anteriormente establecido el auto de formal prisión deberá contener requisitos tanto de forma como de fondo.

c) La tercera parte del primer párrafo establece:

**"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no recibe la constancia mencionada**

*dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad*". Respecto a la omisión al cumplimiento del término constitucional el juez cometerá un delito contra la administración de justicia que tipifica el artículo 225, en su fracción XVIII del código penal que establece:

**FRACCION XVIII.** No dictar el auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las sesenta y dos horas siguientes a que lo ponga a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo, y que sanciona con pena de prisión que va de dos a ocho años y privación del cargo, inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Asimismo, el artículo 19 constitucional en su segundo párrafo dispone: "*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. si en la secuela de un proceso apareciera que ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente*"

De este párrafo se deduce como un derecho del inculcado la fijación de la litis, entendida como los puntos controvertidos de la acción y de la excepción y la cual va fijar de manera concreta los hechos, actos o acciones que serán materia del proceso, la cual por ningún motivo podrá ser cambiado con posterioridad al hecho. De no respetarse lo estipulado por la materia del proceso

es decir, lo estrictamente señalado en el auto de formal prisión, el inculpado quedaría al libre albedrío del juzgador, el cual podría aumentarle un sin límite de actos materia de acusación y quedar en la absoluta indefensión ante cualquier denuncia, acusación o querrela.

El órgano del Ministerio Público, será el primero en clasificar de manera provisional más no definitiva los actos materia de litis, y posteriormente podrá modificarlo el titular del órgano jurisdiccional ya que cuenta con las más amplias facultades y atribuciones para hacerlo, sin embargo una vez establecido el auto de formal prisión no debe modificarse.

En consecuencia el derecho de la litis cerrada en el proceso penal, tiene por objeto proteger al procesado a lo largo de la instrucción y que en ningún momento del mismo se reclasificara el delito que se le imputa, ya que de hacerlo lo dejaría en un absoluto estado de indefensión.

Asimismo, el artículo 160 de la Ley de Amparo establece: En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso:

Fracción XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera

en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

"El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso"<sup>102</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales establece los requisitos del Auto de Formal Prisión:

---

<sup>102</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 290.

Artículo. 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan los siguientes elementos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y por los requisitos que establece el capítulo anterior o bien, conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.,

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad

III.- Que en relación a la fracción anterior este demostrada la probable responsabilidad del inculpado y

IV.- Que no este comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará; cuando lo solicite el inculpado cuando por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Dentro de los requisitos constitucionales que debe reunir todo auto de formal prisión indicare los establecidos por las siguientes jurisprudencias:

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DEL.** En todo auto de formal prisión, debe expresarse, necesariamente: a) El delito imputado al inculcado, y los elementos de aquél, b) Las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar, y c) Los datos que arroje la averiguación previa, asimismo, debe hacerse un análisis razonado de los elementos probatorios aportados que se toman en cuenta para llegar a la conclusión de que están demostrados tanto en el cuerpo del delito imputado al inculcado, como la presunta responsabilidad de éste en su comisión, sin que sea suficiente para este último extremo, con hacer una mera enumeración o lista de las constancias procesales"<sup>103</sup>

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FONDO DEL. DEBEN ANALIZARSE ANTES QUE LOS DE FORMA.** El artículo 19 constitucional exige, para el pronunciamiento de todo auto de formal prisión, ciertos requisitos de fondo y forma encontrándose entre los primeros el que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para la comprobación plena del cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado en su comisión; en tanto que los requisitos de forma consisten en que, se exprese en el auto de formal prisión el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, así como las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, sentado lo anterior, debe decirse que se deben estudiar en primer lugar los

---

<sup>103</sup> Jurisprudencia 1917-1998. Tomo IX, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. p. 402.

requisitos de fondo y después los de forma, porque para analizar las deficiencias de forma de que adolezca el auto de formal prisión, primero tendría que estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y que exista datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado en su comisión, ya que si faltan los requisitos de fondo, eso basta para la concesión absoluta del amparo, pero si sólo faltan los de forma, la protección debe otorgarse para que se subsanen las deficiencias"<sup>104</sup>

---

104. Jurisprudencia 1917-1998. Tomo IX, Octava Epoca, Semanario Judicial de la federación. p. 441

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA QUE DEBE CONTENER EL.**

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución General de la República, todo auto de formal prisión debe reunir los siguientes requisitos de forma a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) Las circunstancias de ejecución, de modo, tiempo y lugar, y c) Los datos que arroja la ejecución, de modo, tiempo lugar, y c) Los datos que arroja la averiguación previa; consecuentemente, si el auto reclamado no precisa tales elementos, el juez responsable viola el contenido del precepto constitucional antes señalado.<sup>105</sup>

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.** En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por el cual se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez, que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Jurisprudencia 1917-1998. Tomo IX, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación. p 146

<sup>106</sup> Jurisprudencia 1917-1998. Tomo 63, Octava Epoca, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. p. 63.

El juez está obligado a observar estrictamente los términos constitucionales, computados a partir del momento en que el detenido quede a su disposición tomándole su declaración preparatoria dentro del término de 48 horas y resolviendo su situación jurídica dentro de las 24 horas siguientes, completando las 72 horas y se derivan resoluciones en el término constitucional que pueden ser:

1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN
2. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO
3. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Como consecuencias del Auto de Formal Prisión se señalan las siguientes:

"1.- JUSTIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA: De los artículos 18 y 19 constitucionales resulta que, si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.

2.- FIJAR LA LITIS Es decir, determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que configuran.

3.- SUSPENDE LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO de lo establecido por el artículo 38, constitucional fracción II que por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano.

4.- DETERMINA EL PLAZO QUE FIJA LA CONSTITUCIÓN PARA DICTAR SENTENCIA."<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> ZAMORA PIERCE. Ob. Cit. pp. 103 y 104.

## II. DERECHOS DEL PROCESADO DESDE EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL HASTA SENTENCIA

Los derechos del procesado están consagrados en los artículos 19, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales analizare de acuerdo a los periodos del proceso penal.

En las diversas fracciones del artículo 20 constitucional se mencionan la forma de intervención de la autoridad jurisdiccional en el desarrollo del proceso y que se enumeran en la constitución dada la importancia que reviste para el individuo en su relación intrínseca con la libertad, y que en épocas pasadas no eran reconocidos, surgió la necesidad de establecer los derechos procesales penales a jerarquía constitucional plasmándose, los más profundos anhelos del pueblo que había sufrido de las ilegalidades llevando en consecuencia un proceso injusto carente de legalidad. Los derechos del procesado solo pueden tener semejanza con lo establecido por los derechos establecidos en el artículo 123 de la misma en lo respectivo a los derechos sustantivos de los trabajadores.

"La más intensa acción del Estado sobre el individuo ocurre en el ejercicio de la función punitiva; la potestad que aquél tiene para sancionar por la comisión de un delito. Esta actividad apareja la pérdida o el grave menoscabo de bienes jurídicos individuales; a la cabeza de estos se encuentra la libertad y pudiera hallarse la vida misma. Es por ello que las grandes declaraciones de derechos a partir de los textos expedidos por las antiguas colonias inglesas de Norteamérica y de la Declaración Francesa de 1789 ocupan un lugar destacado, en número y extensión, las prerrogativas del hombre sujeto a proceso penal o a ejecución de la condena impuesta por la autoridad judicial, se trata de las garantías del procesado y el ejecutado; estatuto amplio y notable, en uno de los más importantes y delicados espacios de la libertad"<sup>108</sup>

"El artículo 20 está disponiendo cierto número de derechos públicos subjetivos(derechos humanos) en favor de una categoría de individuos(los inculcados) en determinada circunstancia o situación jurídica (el proceso penal). Se trata, pues, de facultades, derechos o prerrogativas que el hombre puede esgrimir frente al Estado y que éste, en consecuencia, debe respetar."<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición 9ª, México. 1997. Tomo I, p. 241.

<sup>109</sup> Ibidem p. 244.

**A) DERECHO A OBTENER LA LIBERTAD BAJO CAUCION**

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción I. *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negarle la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.*

"A las palabras caución y fianza se les atribuye el mismo significado; no obstante, caución denota garantía, y fianza la forma de aquella; por ende, caución es el genero y fianza una especie".<sup>110</sup>

"La libertad bajo caución ha sido definida como una medida precautoria en beneficio del inculpado con el objeto de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado limite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia"<sup>111</sup>.

Considero que la libertad bajo caución va proceder según lo establecido por la Ley Fundamental, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos por la misma, y que todo procesado tendrá derecho a la misma y se negara en el caso de que se trate un delito grave, así considerado por la ley

Para obtener este derecho se deben reunir determinados requisitos de procedibilidad tales como:

- 1.-Que no se trate de un delito grave así calificado por la ley.
- 2.- Que otorgue tres garantías, como son, el monto de la

---

<sup>110</sup> COLIN SANCHEZ. Ob. Cit. p. 699.

<sup>111</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2ª edición. México 1988. Tomo VI p 67

reparación del daño, por las sanciones pecuniarias, así como para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

3.- El monto de la caución el cual debe de estar al alcance del procesado toda vez, que si no se toma en cuenta su situación económica anularía este derecho; al respecto, el artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el monto de la caución, debe determinarse teniendo presente: los antecedentes del inculpado; la gravedad del delito; el mayor o menor interés de sustraerse a la acción de la justicia; y las condiciones económicas del inculpado.

En cuanto a que se niegue la libertad bajo caución procede en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando el inculpado haya sido condenadõ con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.
- b) Cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Según el Diario Oficial de la Federación publicado el 8 de febrero de 1999. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

"Homicidio por culpa grave, traición a la patria, espionaje, terrorismo, piratería, genocidio, ataques a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, falsificación y alteración de moneda, falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, violación, asalto en carreteras o caminos, homicidio, robo calificado, extorsión, operaciones con recursos de procedencia ilícita, tortura, tráfico de indocumentados.

Respecto, a la revocación de la libertad bajo caución cito la siguiente jurisprudencia:

"LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. LOS CASOS GRAVES POR LOS CUALES SE PUEDE REVOCAR SON LOS EXPRESADOS EN LA LEY ORDINARIA. TRATÁNDOSE DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO EL INCULPADO LA GARANTIZA POR SI

MISMO, SON LOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 412 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. A diferencia de la disposición constitucional anterior, actualmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó al arbitrio del legislador ordinario establecer los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; en el ámbito federal, los casos graves que originan la revocación de la libertad del inculpado, cuando éste garantizada por sí mismo su libertad caucional, conforme al artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes: I.1 Desobedecer, sin justa causa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto. I.2 En su caso, efectuar las exhibiciones (pagos en parcialidades del depósito en efectivo) dentro de los plazos fijados por el tribunal; II. Ser sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el expediente en que se concedió la libertad; III.1 Amenazar al ofendido III.2 Amenazar algún testigo. III.3 Tratar de cohechar o sobornar a algunos de los testigos, a algún servidor público del tribunal o al agente del Ministerio Público; IV. Cuando lo solicite el inculpado; V. Cuando aparezca que le corresponde al inculpado una pena que no permita la libertad caucional; VI. Cuando el proceso cause jecutoria; VII. Cuando el inculpado no cumpla con las obligaciones dl artículo 411, es decir, cuando: a) No se presente al tribunal los días fijos que le fueron señalados o las veces que sea citado o requerido para ello. B) No comunique al tribunal los cambios de domicilio que tuviere y c) Se ausente del lugar sin permiso del tribunal; y VIII. En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400, o sea, cuando el inculpado haya simulado insolvencia para obtener la reducción de las garantías para la reparación del daño y las sanciones pecuniarias o cuando con posterioridad a la reducción recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señalados, de no restituir éstas en el plazo que el juez fije. En virtud de lo anterior, basta que se suscite una de estas causas, que el legislador ha estimado como graves, para que el juez revoque la libertad caucional del inculpado sin necesidad del juicio previo. <sup>112</sup>

<sup>112</sup> Jurisprudencia 1917-1998 Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. p. 118

**B) DERECHO A DECLARAR**

El artículo 20 de la constitucional establece en su fracción II el DERECHO DE DECLARAR que literalmente menciona:

*Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio.*

De la anterior fracción se desprenden derechos tales como:

No podrá ser obligado a declarar, es una facultad del inculpado el querer declarar o no, y establece la prohibición a la autoridad de coaccionarlo a rendir su declaración en contra de su voluntad.

Establece la prohibición y la correspondiente sanción por la Ley sustantiva penal a la incomunicación, intimidación o tortura. Como es sabido en épocas antiguas para obtener la confesión se utilizaban todo tipo de tormentos y procedimientos infames para obtenerla, la incomunicación en términos de la fracción anterior es el hecho del aislamiento de los elementos que permitan desvirtuar los actos o hechos que se le imputan tales como: testigos, la persona que lo acusa, etc.

La confesión del inculpado había sido denominada por los doctrinarios como la reina de las pruebas como lo sostiene: González Bustamante: "que quien se confiesa culpable de un delito, es porque su conciencia le atormenta y le induce a descargarse de su culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso hasta el grado que se le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes".<sup>113</sup>

Al respecto el artículo 160 de la Ley de amparo en su fracción XIV establece: en los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta las defensas del quejoso:

Fracción XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

Consecuentemente la sanción por la Ley penal está establecida en el artículo 225 del Código Penal en su fracción XII que establece como un delito contra la administración de justicia "Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito".

---

<sup>113</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México. 1985. 3ª edición. Editorial Porrúa. p. 339

La pena será prisión de dos a ocho años, así como privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

### **C) DERECHO A SER CAREADO**

El artículo 20 constitucional establece en su Fracción IV.  
*"Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra"*

CAREO: "Es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios. De acuerdo con la doctrina, el careo posee en el ordenamiento mexicano una doble connotación: por una parte debe considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculcado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declara en su contra, y por la otra, el cotejo de los testimonios que incurran en discrepancias para efectos probatorios".<sup>114</sup>

"El careo, es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones; del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad".<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1988. Tomo I Edición 2ª, Editorial Porrúa, p. 416.

<sup>115</sup> COLIN SANCHEZ. Ob. Cit. p. 475.

El careo constitucional tiene por objeto dar a conocer al procesado, las personas que deponen en su contra, en presencia del juzgador y sirve de medio para normar el criterio del mismo, e impartir justicia lo más apegada a la verdad histórica de los hechos.

El careo constitucional debe ser solicitado por el procesado, con lo cual queda en el libre albedrío de solicitarlo o no, a parte del careo constitucional la legislación secundaria establece el careo procesal solo procede cuando exista contradicción en lo declarado por dos personas.

Al respecto el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Con excepción de los mencionado en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que solo se celebraran si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicaran cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

El careo constitucional a diferencia del procesal no debe quedar sujeto a la condición de contradicción de declaraciones de negársele éste derecho el juzgador le violaría su garantía de audiencia.

Al respecto cito la siguiente jurisprudencia:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).** Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consiste en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniera a sus intereses".<sup>116</sup>

"El careo constitucional tiene como naturaleza jurídica la de ser un derecho de defensa a favor del inculcado, y cuyo objetivo es el de conocer a las personas que depongan en su contra.

Díaz de León sostiene:

I.- Aunque la constitución se refiere a testigos que depongan en su contra, el acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor del delito.

II.- Se celebrara aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen.

III.- No habrá necesidad de que se desahoguen, cuando no exista persona alguna que acuse al imputado.

IV.- Cuando este careo no se pueda celebrar, no cabe en su substitución se efectúe el careo supletorio"<sup>117</sup>

<sup>116</sup> Jurisprudencia 1917-1995, Tomo XI. *Semanario Judicial de la Federación*. P. 57.

<sup>117</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. Editorial Porrúa, México 1982. 1ª edición. p. 431.

Consecuentemente el artículo 160 de la Ley de amparo en su fracción III establece: "En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso".

Fracción III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en el.

**D) DERECHO A OFRECER PRUEBAS.** El artículo 20 constitucional establece en su:

Fracción V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

**PRUEBA:**

I.- Del latín probo, bueno honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

II.- El sentido estricto, la prueba es la obtención de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En éste sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles".<sup>118</sup>

El derecho a ofrecer pruebas consiste en el hecho de aportar los elementos de convicción idóneos para que sean valorados por el juzgador y conforme a su justo criterio, el obtener la certeza jurídica de los hechos materia de controversia, así como lo establece el artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia comprende el derecho a ofrecer pruebas al constituir las formalidades esenciales del procedimiento y al negarle ese derecho lo dejaría en un estado de indefensión, al no aportar elementos para desvirtuar los hechos que se le imputan.

Al respecto González Bustamante sostiene: "la prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión".<sup>119</sup>

Y define la prueba "lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio".

---

<sup>118</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1988. Tomo IV P 2362

<sup>119</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. Ob. Cit. 8ª edición. p. 332.

Asimismo, el código federal de procedimientos penales en su artículo 206 establece " se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

Las pruebas en la legislación mexicana tienen como características:

1.- Constituir medios para provocar convicción en el juzgador acerca de los hechos materia de la investigación.

2.- Esencialmente estar constituidos por una declaración.

3.- Constar por escrito, sean instrumentos o documentos públicos constitutivos de las actuaciones o de otros también públicos o así mismo de los privados que se les admitan a las partes, lo cual permite posteriormente valorar su eficacia, sea por el juez natural a dictar sentencia o por los órganos que conocen de su impugnación.

La Ley de amparo en su artículo 160 establece: en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

Fracción VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

Consecuentemente el derecho a ofrecer pruebas se basa en el sistema libre; toda vez, que las leyes no establecen el cumplimiento de requisito alguna para que surta efectos el ofrecimiento de pruebas, y que en última instancia está amparada por el derecho de petición consagrado como derecho público señalado en el artículo 8° constitucional.

Al respecto Mancilla Ovando sostiene:

"El poder constituyente consagra el derecho probatorio como una formalidad esencial del procedimiento, estableciendo la obligación del juzgador de brindar procesalmente el auxilio que se requiera para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas".<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> MANCILLA OVANDO. Ob. Cit. 7ª edición p. 208.

**E) DERECHO A SER JUZGADO POR JURADO Y EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

El artículo 20 constitucional establece en su fracción VI "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación"

Este precepto establece como derechos del procesado

a) El Derecho a ser juzgado en Audiencia pública.

b) por un juez o jurado de ciudadanos.

El hecho de ser juzgado en Audiencia pública garantiza la publicidad de la misma y consecuentemente la prohibición del secreto del proceso, evitando la distorsión de la justicia.

"En relación a los jurados de ciudadanos, o tribunales de hecho como también son llamados, permite a los habitantes en general, participar en la administración de justicia penal; pero tomando en cuenta que su preparación no es la idónea para desempeñar tal función, desde el punto de vista práctico ha resultado, que sus resoluciones se rigen más, por los sentimientos e impactos psicológicos a que son sometidos, bien por defensa o bien por el órgano acusador, que por un razonamiento sano, basado en un análisis objetivo y con apego a la Ley"<sup>121</sup>

<sup>121</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac. México 1991 p 179.

**JURADO POPULAR:**

I.- "Tribunal compuesto por juzgadores o legos, que tienen como función emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y controvertidos en un proceso, el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia"<sup>122</sup>

**F) DERECHO DE PROCESO BREVE.**

**El artículo 20 constitucional establece en su fracción VIII.**  
*"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa."*

Este derecho consagrado a favor de los procesados tiene por objeto, establecer un límite al juzgador en la impartición de justicia, de lo contrario incurrirá en exceso de poder, con lo cual todo gobernado sujeto a un proceso estaría en la incertidumbre, sin saber cuando podría concluir.

Asimismo, este derecho está relacionado con el principio de prontitud que rige a la pena y que respecto al mismo BECCARIA sostiene:

---

<sup>122</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. Edición 6ª. México 1993. p.1882.

"La pena será tanto más justa y útil cuanto sea más pronta y más vecina al delito cometido. Digo más justa, porque ahorra al reo los tormentos inútiles y fieros de la incertidumbre que crecen con el rigor de la imaginación y el sentimiento de la debilidad propia; digo más justa, porque siendo la privación de la libertad una pena no puede proceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide"<sup>123</sup>

El procesado tiene derecho a ser juzgado en los términos establecidos por la Constitución, en su artículo 20 constitucional Fracción VII.

Consecuentemente la Autoridad Jurisdiccional Responsable que es la debidamente facultada y competente para juzgar al procesado, sólo incurrirá en responsabilidad penal por omitir los términos establecidos por el artículo 20 constitucional en su fracción VII. Con excepción de que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

Al respecto el Código Penal en su artículo 215 menciona: Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

Fracción IV: Cuando estando encargado de Administrar Justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos en la Ley.

---

<sup>123</sup> BECARIA, Cesar. Tratado de los Delitos y las Penas. Trad. Constancio Bernaldo de Quiroz. Editorial Cajica. México 1967 pp. 178-179.

Así, como lo establece el artículo 225 del Código penal en su Fracción VII: Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Díaz de León afirma:

"Retardar es retrasar, rezagar, no resolver en tiempo, o no seguir la secuela procesal dentro de los plazos o términos ordenados por la Ley. Entorpecer implica impedir, dificultar, estorbar, poner tope al proceso, propiciar que no se tenga su normal desarrollo, hacer que éste sea lento o embarazado el normal impulso procesal. La instancia debe marchar, así, incesantemente, impulsada por el tribunal, a veces también por las partes, hacia su destino sentencia definitiva, sin detenerse, salvo casos de excepción señalados por la Ley."<sup>124</sup>

ZAMORA PIERCE sostiene: "Que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración. En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente, porque solo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya"<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Editorial Porrúa. México 1997. 2ª edición. p. 382.

<sup>125</sup> ZAMORA PIERCE. Ob. Cit. p.407.

**EL Artículo 23 constitucional establece: "Ningún juicio criminal Deberá más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo el delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia"**

El mencionado artículo contiene los siguientes derechos:

- 1.- Establece el limite de instancias.
- 2.- Establece el Derecho a no ser juzgado dos veces por los hechos del mismo delito.
- 3.- Prohíbe absolver la instancia.

**Instancia:** "(Del latín instantia) conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva.

Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes, se considera asimismo instancia, la impugnación que se hace respecto un argumento jurídico."<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, Tomo II, Editorial porrua 5ª edición. p.11

Respecto a la instancia el maestro Burgoa sostiene: Esta se revela como un procedimiento, o sea, como un conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que la acción se ejercita y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la litis por el actor y el demandado. La sentencia que establece dicha decisión, es pues, el acto culminatorio de una instancia procesal.

Consecuentemente la Ley suprema, al establecer el límite de instancias es con el objeto de que el procesado no sea llevado a una serie de instancias que no tuvieran fin y no este en un estado de incertidumbre. La primera instancia siempre es iniciada a través del ejercicio de la acción penal ejercida por el órgano de acusación (Ministerio Público).

Asimismo, el fin de que exista una segunda instancia, es tomando en consideración el hecho de que puedan ser violados los derechos del procesado, la segunda instancia por lo general se lleva a cabo a través de los medios de impugnación establecidos por la Ley procesal penal, ya sea en el ámbito federal o local y que establecen el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, cuyo objeto es revisarla para revocar, modificar o confirmar el acto que se impugna y una vez emitida la sentencia por dicho tribunal, obtiene el carácter de

definitiva, causando ejecutoria y no puede ser impugnado por ningún otro medio ordinario, sólo puede ser analizado a través del Juicio de Amparo, sin embargo no es considerado como una tercera instancia en el proceso mexicano, toda vez, que el objeto del juicio de amparo es el de estudiar la constitucionalidad y legalidad del acto que se impugna, y el objeto del mismo será restituir al gobernado, en la afectación que sufra en su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, refiere Burgoa: "para saber si un determinado procedimiento que se desarrolle como consecuencia de la interposición de un recurso contra una sentencia, tiene el carácter de segunda instancia, hay que atender a los elementos subjetivos y teleológicos procesales, que son los mismos en cualquiera de las instancias o estadios de un solo juicio. Por ende, cuando la interposición de un recurso (lato sensu) da origen a un procedimiento que no tenga los mismos elementos subjetivos y objetivos de la instancia en que se dictó la resolución impugnada, entonces aquél no tiene el carácter de segunda instancia, sino de un juicio nuevo, distinto y autónomo, como sucede en el juicio de amparo."

El segundo derecho establecido por el artículo 23 consiste en el hecho de que una vez que la sentencia cause ejecutoria no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le condene o se la absuelva, en la relación jurídico procesal

coinciden de manera necesaria como elementos de identidad el procesado, los hechos materia de imputación y la probable responsabilidad en que incurra con lo que una vez acreditados sólo puede ser sentenciado por esos elementos de manera única.

El otro derecho consagrado en el artículo 23 constitucional establece "*Queda prohibido absolver la instancia*"

Absolución de la instancia "Suspensión del proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculcado o la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputa, con la posibilidad de renovarse posteriormente cuando se obtenga nueva información en su contra"<sup>127</sup>

Absolver la instancia consiste en el acto de no concluir el proceso sin emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, quedando el procesado en un estado de ~~incertidumbre~~ <sup>incertidumbre</sup> esperando que se reúnan los elementos para seguirlo investigando y ejercitar acción penal. Al absolver la instancia se dejaba abierto el proceso para continuarlo cuando hubiera nuevos datos. Esta practica equivaldría a no procesar al inculcado; la

---

<sup>127</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992. Tomo I, Editorial porra 5ª edición. p.21.

resolución no establecería su culpabilidad, pero tampoco reconocía su inocencia, su conducta quedaba en duda.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La persona humana por el solo hecho de existir tiene derechos naturales para su desarrollo y su dignidad se denominan derechos humanos, son garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los denomina Garantías Individuales contenidas en su capítulo primero.

**SEGUNDA:** Nuestro sistema jurídico mexicano consagra derechos fundamentales que tradicionalmente se han dividido en seguridad jurídica, libertad, propiedad e igualdad que todo habitante del territorio mexicano tienen derecho a ejercerlos y sirven como límite al poder de las autoridades del Estado.

**TERCERA:** La libertad es condición indispensable del ser humano para poder ejercer sus derechos, de no existir cualquier derecho consagrado por la Constitución carecería de toda validez, y por ende, para que se respeten los derechos del gobernado tratándose de las autoridades jurisdiccionales existe el órgano de control cuya función es velar por el respeto a la constitución y de legalidad que los actos emanados de esa autoridad.

**CUARTA:** Al analizar los derechos humanos en las diversas constituciones podemos entender la influencia que tuvo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789, que se plasmaron, que podría dividir las en dos corrientes ideológicas, la primera etapa que comprende desde la constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1857 que se rigen por la teoría IUS naturista, y la segunda etapa que comprende a la Constitución de 1917, considero que se rige por la teoría IUS positivista.

**QUINTA:** El ejercicio de la acción penal, es un supuesto normativo para la existencia de la relación jurídica procesal penal, así como también de la trilogía conformada por los sujetos principales, indispensables o básicos que comprende al órgano de acusación (Ministerio Público), a la defensa conformada con el procesado y su defensor y el órgano de decisión (juez). La omisión de alguno de estos elementos obstaculiza el desarrollo del proceso y el principio de legalidad y de seguridad jurídica que sustentan al mismo y traen aparejadas consecuencias jurídicas que repercuten de manera directa en todo individuo sujeto a proceso penal.

**SEXTA:** El proceso penal es una institución del derecho público conformada para la solución de conflictos que le par tean los sujetos de la relación procesal penal que se rigen por los artículos 14,16,18,19, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de sus respectivas leyes reglamentarias. El exacto cumplimiento de las mismas principalmente por el órgano jurisdiccional, es el encargado de realizar la función más importante del proceso que es la de juzgar y la administración de justicia.

**SÉPTIMA:** La reciente reforma al artículo 19 de la Constitución al cambiar el término "elementos del tipo" y volver al anterior término "el cuerpo del delito", otorga al Ministerio Público así como a los jueces la facultad arbitraria y discrecional para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión y sin realizar un estudio exhaustivo de las circunstancias y diversas conductas tanto objetivas como subjetivas que intervinieron en la realización del delito.

Al no existir una definición clara de lo que se debe entender por "cuerpo del delito" considero que se menoscaban los derechos fundamentales consagrados por la ley suprema, no debe ser utilizado como un instrumento de control, considero que esta reforma constitucional debe ser derogada además de que en muchos de los casos los encargados de impartir justicia en la trilogía procesal penal no realizan una adecuada actualización de las reformas realizadas y ocasionan un retroceso en la correcta impartición de Justicia Penal.

**OCTAVA:** Considero que el término para dictar el auto de formal prisión, que de manera tradicional se ha establecido en 72 horas por el artículo 19 constitucional debe ser reformado y ampliado al término de 144 horas, es el tiempo que se cuenta para aportar pruebas para demostrar la inculpabilidad del acusado y su probable responsabilidad es demasiado breve y lo que da lugar que en muchas ocasiones el órgano jurisdiccional no realice el correcto análisis de las constancias de prueba que integran la Averiguación Previa y dicte de manera arbitraria el auto de formal prisión, y consiguientemente resulta perjudicado el inculpado en su derecho fundamental la libertad.

**NOVENA:** Considero que en la relación jurídica procesal debe de intervenir un elemento más que dependa de la Comisión de Derechos Humanos y cuya función sea la de vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido por los preceptos constitucionales, reguladores del proceso penal y que emita resoluciones de carácter coactivo y no de meras recomendaciones.

**DECIMA:** Los Derechos fundamentales del hombre relativos al proceso penal deben tener como prioridad principal al respetar la dignidad humana, en su más elemental status como individuo, independientemente del reconocimiento que les de la Autoridad, que en el caso concreto viene a recaer directamente en la Representación Social (Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional(De decisión); En un Estado de Derecho para garantizar los derechos fundamentales de todo individuo, deben de ser aplicados exactamente conforme a lo establecido por el ordenamiento constitucional previsto por la legislación penal, además de encargarse de su vigilancia y exacta aplicación de la ley mediante el Juicio de Garantías constitucionales, no deben quedar de manera alguna al libre albedrío de la Representación Social en la averiguación previa ni de la Autoridad Jurisdiccional en el juicio penal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **a) Libros**

**ARNOLD J, Lien.** "Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro del hombre, en los derechos del hombre". Estudios y Comentarios en torno a la Nueva Declaración Universal; México; Fondo de Cultura Económica; 1981.

**AGUERO DE LA CRUZ, Leopoldo.** Procedimiento Penal Mexicano; 2a ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1996; pp 62.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las garantías individuales; 28ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1996; pp. 777.

**CASTAN TOBEÑAS, José.** Los Derechos del Hombre. Revista General de Legislación y Jurisprudencia; T. LVIII; año 717-118; Madrid España.

**CARPIZO, Jorge.** La Constitución Mexicana de 1917; 4ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1980; UNAM.

**COLIN SANCHEZ, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 13ª.ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1992; pp 724.

**GUTIERREZ ARAGON**, Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano; 9ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1990; pp. 261.

**GARCIA RAMIREZ**, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa, S.A. México 1989; pp. 856

**GONZALEZ BLANCO**, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano; 1ª.ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1975; pp. 225

**GONZALEZ BUSTAMANTE**, Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; 9ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1988; p. 420.

**HERRERA ORTIZ**, Margarita. Manual de Derechos Humanos; Editorial Pac; México 1991; pp. 356.

**HERNANDEZ PLIEGO**, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal; 1ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1996; pp. 327.

**LOZANO**, José María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los Derechos del Hombre; 2ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1980; pp 307.

**LARA PONTE**, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano; 2ª.ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1997; pp. 239.

**MANCILLA OVANDO**, Jorge Alberto. Las garantías Individuales y su Aplicación en el proceso Penal; 7a ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1997; pp 252.

**MONTIEL Y DUARTE**, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales; 5ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1991; pp 603.

**MORENO**, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano; 12ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993; pp 550.

**ORONoz SANTANA**, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal; 3ª. ed. Editorial Limusa; México 1997; pp 196.

**PADILLA**, Miguel M. Lecciones Sobre derechos Humanos y Garantías; 2ª. ed. Editorial Abeledo Perrot; Argentina 1993; Tomo I pp. 240.

**TERRAZAS**, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México; 2ª. ed. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México 1991; pp 163.

**RAMIREZ DELGADO**, Juan Manuel. Penología; 2ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1997; pp 282.

**REYES HEROLES**, Jesús. El Liberalismo Mexicano; Fondo de Cultura Económica; 1985; tomo II .

**RIVERA SILVA**, Manuel. El Procedimiento Penal; 17ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1988; pp 403.

**SAYEG HELU**, Jorge. Instituciones del Derecho Constitucional Mexicano; Editorial porrúa, S.A. México 1987; pp 363.

**VILLAR DE LA TORRE**, Ernesto. La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano; UNAM Instituto de Investigaciones Históricas; Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

**ZAMORA PIERCE**, Jesús. Garantías y Proceso Penal; 8ª. ed. Editorial porrúa, S.A. México 1996; pp 507.

## **b) Diccionarios**

**BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo; Editorial Porrúa; S.A. México 1990; 2ª. ed. pp 459.

**DIAZ DE LEON**, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal; 3ª. ed. Editorial Porrúa, S.A México 1997; Tomo II; pp 2669.

**GARRONE**, José Alberto Diccionario Jurídico; Editorial Abeledo Perrot; Tomo III; México 1987.

Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; 2ª. ed. Editorial porrúa, S.A. México 1987. Tomos I, II, III, IV.

## **c) Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada; 9ª. ed. Editorial porrúa, S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 1997; Tomo I; pp 243.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª. ed. Editorial McGraw-Hill, México 1999. pp.240.

Ley de Amparo. Editorial Sista S.A de C.V. México 1996. pp. 95

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México 1999. pp. 153.

Código penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. S.A de C.V. México. 1999. pp. 53

#### **d) Jurisprudencia**

Jurisprudencia 1917-1988. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. p. 1842-1843.

Jurisprudencia 1917-1998. Tomo IX. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación p. 402

Jurisprudencia 1917-1998. Tomo IX. Octava Epoca Semanario Judicial de la Federación p.441.

Jurisprudencia 1917-1998. Tomo IX. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación p.146.

Jurisprudencia 1917-1998. Tomo 63. Octava Epoca. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. p. 63

Jurisprudencia 1917-1998. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. p. 118.

Jurisprudencia 1917-1995. Tomo XI. Semanario Judicial de la Federación. p. 57.